

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 1608/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias en materia de ciencia y tecnología ⁽¹⁾** 1
- Reglamento (CE) nº 1609/2003 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 1610/2003 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la quinta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1033/2003 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1611/2003 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2003, por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de los Estados Unidos de América** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1612/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de solla por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 1613/2003 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 26
- Reglamento (CE) nº 1614/2003 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 27
- Reglamento (CE) nº 1615/2003 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 29

- * **Directiva 2003/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 86/609/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos ⁽¹⁾** 32
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/653/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, relativa a las disposiciones nacionales que prohíben el uso de organismos modificados genéticamente en Alta Austria notificadas por la República de Austria con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3117]** 34

2003/654/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 2003, por la que se establecen el código y las normas tipo relativas a la transcripción en forma legible por máquina de los datos relativos a las encuestas estadísticas intermedias sobre las superficies vitícolas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3191]** 44

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 1608/2003/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 22 de julio de 2003
relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias en materia de ciencia y tecnología
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario disponer de estadísticas comparables en materia de investigación y desarrollo, innovación tecnológica y ciencia y tecnología en general con el fin de apoyar las políticas comunitarias.
- (2) La Decisión 94/78/CE, Euratom del Consejo, de 24 de enero de 1994, por la que se establece un programa multianual para la elaboración de estadísticas comunitarias sobre investigación, desarrollo e innovación ⁽³⁾, destacó los objetivos de crear un marco de referencia comunitario para las estadísticas y de elaborar un sistema comunitario de información estadística armonizada en este ámbito.
- (3) El informe final correspondiente al período 1994-1997 del programa subraya que deben proseguir los trabajos y que los datos deben estar disponibles más rápidamente; destaca asimismo, que debe ampliarse la cobertura regional y aumentar la comparabilidad de los datos.
- (4) De conformidad con la Decisión 1999/126/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, relativa al programa estadístico comunitario 1998-2002 ⁽⁴⁾, el sistema de información estadística apoyará la gestión de las políticas científicas y tecnológicas de la Comunidad y la evaluación de la capacidad en materia de I+D e innovación de las regiones para la administración de los fondos estructurales.

(5) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽⁵⁾, estas estadísticas se guiarán por los principios de imparcialidad, fiabilidad, pertinencia, rentabilidad, secreto estadístico y transparencia.

(6) Con el fin de garantizar la utilidad y comparabilidad de los datos y evitar la duplicación de los trabajos, la Comunidad debe tener en cuenta el trabajo realizado en colaboración con la OCDE y otras organizaciones internacionales o llevado a cabo por dichas organizaciones internacionales sobre estadísticas en materia de ciencia y tecnología, en particular en relación con los datos que deberán proporcionar los Estados miembros.

(7) La política comunitaria en materia de ciencia, tecnología e innovación concede especial importancia al refuerzo de la base científica y tecnológica de las empresas europeas para mejorar su carácter innovador y su competitividad a escala internacional y regional, al aprovechamiento de las ventajas de la sociedad de la información y el fomento de la transferencia de tecnología, a la mejora de las actividades en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual y el desarrollo de la movilidad de los recursos humanos, y a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito científico.

(8) La industria y las administraciones deben aplicar los principios de rentabilidad y pertinencia en los procedimientos de recogida de datos, teniendo en cuenta la necesaria calidad de los mismos y la carga para las unidades informantes.

(9) Resulta esencial coordinar la evolución de las estadísticas oficiales en materia de ciencia y tecnología para atender también las necesidades básicas de las administraciones nacionales, regionales y locales, las organizaciones internacionales, los agentes económicos, las asociaciones profesionales y el público en general.

⁽¹⁾ DO C 332 E de 27.2.2001, p. 238.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de julio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 17 de marzo de 2003 (DO C 125 E de 27.5.2003, p. 58) y Decisión del Parlamento Europeo de 19 de junio de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 38 de 9.2.1994, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 42 de 16.6.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

- (10) Para evitar la duplicación de los trabajos, deben tenerse en cuenta la Decisión 1999/173/CE del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se aprueba un programa específico de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos para el incremento del potencial humano de investigación y de la base de conocimientos socioeconómicos (1998-2002) ⁽¹⁾, y la Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) ⁽²⁾.
- (11) Debe tenerse en cuenta la Resolución del Consejo, de 26 de junio de 2001, sobre la ciencia y la sociedad y sobre las mujeres y la ciencia ⁽³⁾, que acoge favorablemente el trabajo del Grupo de Helsinki e invita a los Estados miembros y a la Comisión a continuar los esfuerzos para promover a las mujeres en la ciencia a nivel nacional, en particular en relación con la elaboración de estadísticas desglosadas por sexo de los recursos humanos empleados en ciencia y tecnología, y con el desarrollo de indicadores para controlar los avances hacia la igualdad entre hombres y mujeres en la investigación europea.
- (12) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (13) El Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom ⁽⁵⁾ ha sido consultado de acuerdo con el artículo 3 de la mencionada Decisión.
- (14) El Comité de Investigación Científica y Tecnológica (CREST) ha emitido su dictamen.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El objetivo de la presente Decisión es elaborar un sistema comunitario de información estadística sobre ciencia, tecnología e innovación para apoyar y controlar las políticas comunitarias.

Artículo 2

El objetivo descrito en el artículo 1 se llevará a cabo mediante las siguientes medidas estadísticas individuales:

- entrega de estadísticas por parte de los Estados miembros con carácter periódico y dentro de plazos específicos, en particular estadísticas sobre la actividad de I+D en todos los sectores afectados, y sobre la financiación de las actividades de I+D, incluido el presupuesto público destinado a I+D, teniendo en cuenta la dimensión regional mediante la

elaboración, siempre que sea posible, de estadísticas en materia de ciencia y tecnología, sobre la base de la clasificación NUTS,

- desarrollo de nuevas variables estadísticas que se producirán con carácter permanente que puedan proporcionar información más amplia sobre ciencia y tecnología, en particular para medir los resultados de las actividades científicas y tecnológicas, la difusión de conocimientos y más generalmente el rendimiento de la innovación. Dicha información es necesaria para la formulación y evaluación de las políticas científicas y tecnológicas en unas economías basadas cada vez más en el conocimiento. En particular, la Comunidad concederá prioridad a los siguientes ámbitos:
 - innovación (tecnológica y no tecnológica),
 - recursos humanos destinados a la ciencia y la tecnología,
 - patentes (estadísticas sobre patentes que se obtendrán de las bases de datos de las oficinas de patentes nacionales y europeas),
 - estadísticas sobre alta tecnología (identificación y clasificación de productos y servicios, medición de los resultados económicos y la contribución al crecimiento económico),
 - estadísticas desglosadas por sexo sobre ciencia y tecnología,
- mejora y actualización de las normas y manuales existentes sobre conceptos y métodos, en particular los conceptos en el sector servicios y los métodos coordinados para la medición de la actividad de I+D. Asimismo, la Comunidad intensificará la cooperación con la OCDE y otras organizaciones internacionales con vistas a garantizar la comparabilidad de los datos y evitar la duplicación de esfuerzos,
- mejora de la calidad de los datos, concretamente de su comparabilidad, precisión y actualidad,
- mejora de la difusión, accesibilidad y documentación de la información estadística.

Se tendrán en cuenta las capacidades disponibles en los Estados miembros para las labores de recopilación y tratamiento de datos y de desarrollo de métodos y variables.

Artículo 3

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deberán aprobarse con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico creado por el artículo 1 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

⁽¹⁾ DO L 64 de 12.3.1999, p. 105.

⁽²⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 199 de 14.7.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 5

La Comisión, en un plazo de cuatro años tras la publicación de la presente Decisión y posteriormente cada tres años, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo para evaluar la aplicación de las medidas previstas en el artículo 2.

El informe considerará, entre otras cosas, los costes de las acciones y la carga para las unidades informantes en relación con los beneficios de la disponibilidad de los datos y la satisfacción de los usuarios.

Tras este informe, la Comisión podrá proponer cualquier medida que mejore la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNIO

REGLAMENTO (CE) N° 1609/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	127,7
	060	115,1
	064	129,8
	094	81,8
	999	113,6
0707 00 05	052	120,2
	999	120,2
0709 90 70	052	92,6
	999	92,6
0805 50 10	388	60,6
	524	51,2
	528	53,8
	999	55,2
0806 10 10	052	76,5
	064	85,4
	999	81,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	74,6
	400	71,0
	512	84,7
	720	52,9
	800	159,6
	804	94,5
	999	89,5
0808 20 50	052	95,4
	388	83,1
	999	89,3
0809 30 10, 0809 30 90	052	98,4
	624	111,9
	999	105,2
0809 40 05	052	70,7
	060	68,0
	064	63,4
	066	63,2
	094	58,5
	624	116,3
	999	73,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1610/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 2003
relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con
arreglo a la quinta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1033/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1033/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la quinta licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1033/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 8 de septiembre de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef —
Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött
med ben**

DANMARK	— Forfjerdinger	725
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	—
	— Vorderviertel	902
ESPAÑA	— Cuartos traseros	—
	— Cuartos delanteros	852
FRANCE	— Quartiers arrière	—
	— Quartiers avant	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef —
Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha —
Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhese (INT 11)	700
	— Oberschale (INT 13)	—
	— Unterschale (INT 14)	—
	— Hüfte (INT 16)	—
	— Roastbeef (INT 17)	4 025
	— Hochrippe (INT 19)	—
	— Schulter (INT 22)	—
	— Brust (INT 23)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	—
ESPAÑA	— Lomo de intervención (INT 17)	4 000
	— Morcillo de intervención (INT 21)	800

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnina kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton
FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	—
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	—
	— Tranche d'intervention (INT 13)	—
	— Semelle d'intervention (INT 14)	2 311
	— Filet d'intervention (INT 15)	—
	— Rumsteak d'intervention (INT 16)	2 350
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	4 000
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	—
	— Entrecôte d'intervention (INT 19)	—
	— Épaule d'intervention (INT 22)	—
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	—
	— Avant d'intervention (INT 24)	—
ITALIA	— Girello d'intervento (INT 14)	—
	— Scamone (INT 16)	—
	— Roastbeef d'intervento (INT 17)	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1611/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 2003**

por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigación actual

Inicio

- (1) La denuncia fue presentada el 4 de noviembre de 2002 por la Confederación Europea de Industrias Siderúrgicas (Eurofer) en nombre de productores que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 80 %, de la producción comunitaria total de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío. La denuncia contiene pruebas de la existencia de dumping en relación con dicho producto y del importante perjuicio derivado de ello. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (2) El 17 de diciembre de 2002, la Comisión comunicó por consiguiente, mediante un anuncio («el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, EE UU).

Investigación

- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores exportadores, a los importadores y a los usuarios notoriamente afectados, así como a los representantes del país exportador concernido y a los productores comunitarios denunciantes. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (4) La Comisión envió cuestionarios a todos los productores comunitarios, a todos los productores exportadores, a todos los importadores, así como a todos los usuarios y proveedores de materias primas notoriamente afectados

y a todas las partes que se dieron a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio. Las respuestas a estos cuestionarios se recibieron de seis productores comunitarios, de un productor exportador, de seis importadores vinculados y de siete usuarios de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío. Ningún importador o proveedor de materias primas independiente respondió al cuestionario.

- (5) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación provisional del dumping, del perjuicio y del interés comunitario. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las empresas siguientes:

— Productores comunitarios

- Ugine, SA, Francia,
- ThyssenKrupp, Acciai Speciali Terni, SpA, Italia,
- ThyssenKrupp Nirosta GmbH, Alemania.

— Productores exportadores

- AK Steel Corporation, Middletown, Ohio, Estados Unidos de América.

— Importadores vinculados

- AK Steel Limited, Hertfordshire, Reino Unido.

- (6) La investigación sobre el dumping y el perjuicio cubre el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 («el período de investigación», o «el PI»). En lo referente a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el final del período de investigación («el período considerado»).

- (7) Al iniciar la investigación, la Comisión advirtió a todas las partes de que, puesto que el inicio tuvo lugar justo antes del final del año civil, resultaba más conveniente seleccionar un período de investigación que coincidiese con el año civil, en vez de los 12 meses inmediatamente anteriores al inicio, lo que facilita tanto la información por parte de las empresas como la comprobación por parte de la Comisión. Ninguna de las partes se opuso a esta decisión.

2. Producto considerado y producto similar

Generalidades

- (8) Los productos planos laminados en frío de acero inoxidable ferrítico se fabrican en plantas de fabricación de acero inoxidable según el siguiente proceso:

- fundición de materias primas en horno eléctrico,

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 314 de 17.12.2002, p. 3.

- descarburación y ajuste de la composición,
- colada continua en forma de planos,
- laminación en caliente, recocido y decapado,
- laminación en frío,
- recocido y decapado,
- corte a la anchura requerida,
- embalaje y entrega.

- (9) Los productos planos laminados en frío de acero inoxidable ferrítico se utilizan principalmente para la fabricación de silenciadores y de sistemas de control de emisiones de gases de escape por la industria del automóvil, por lo que la utilización más importante de estos productos está relacionada con la fabricación de componentes de dispositivos de escape. Otras utilidades importantes de estos productos son las aplicaciones domésticas y aplicaciones en el sector automovilístico distintas de los dispositivos de escape mencionados.

Producto considerado

- (10) El producto considerado en el marco de este proceso consiste en determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío, es decir, acero cromo-ferrítico, que contenga menos del 0,15 % de carbono y un 10,5 % o más y un 18 % o menos de cromo, planos, laminados, simplemente laminados en frío, de acero inoxidable que contenga menos del 2,5 % en peso de níquel en los grados estandarizados AISI 409/409L (EN 1.4512), AISI 441 (EN 1.4509) y AISI 439 (EN 1.4510) originarios de los Estados Unidos de América. Debido a sus características, el producto considerado se utiliza sobre todo en la industria del automóvil para la producción de dispositivos de escape. Pertenece a los códigos NC ex 7219 31 00, ex 7219 32 90, ex 7219 33 90, ex 7219 34 90, ex 7219 35 90, ex 7220 20 10, ex 7220 20 39, ex 7220 20 59 y ex 7220 20 99. Todos los tipos de producto tienen las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas y constituyen por lo tanto un solo producto.

Producto similar

- (11) Se determina provisionalmente que el producto producido en los Estados Unidos de América y vendido a los primeros clientes independientes en la Comunidad tiene las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas que el producto vendido en el mercado interior de los EE UU y que el producido por productores comunitarios y vendido en el mercado comunitario. Todos estos productos se consideran semejantes con arreglo al apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

B. DUMPING

- (12) Una de las empresas, que representa más del 80 % de las exportaciones a la Comunidad del producto considerado originario de los EE UU, respondió al cuestionario desti-

nado a los productores exportadores. Seis empresas comunitarias vinculadas a este productor exportador respondieron también al cuestionario destinado a los importadores vinculados. Otro productor exportador informó a la Comisión de su voluntad de cooperar aunque no respondió al cuestionario, por lo que se considera que no ha cooperado.

1. Valor normal

- (13) A efectos de la fijación del valor normal, la Comisión determinó en primer lugar si las ventas interiores totales de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío del productor exportador que colaboró eran representativas en comparación con el total de sus ventas de exportación a la Comunidad.

- (14) La empresa informó de ventas interiores del producto considerado efectuadas por dos establecimientos (norte y sur). Sin embargo, se constató que la mayor parte de las ventas efectuadas por la parte sur no eran ventas del producto considerado. Además, la empresa no facilitó información sobre el coste de los productos vendidos por este establecimiento, por lo que no se tuvieron en cuenta las escasas ventas del producto considerado efectuadas por la parte sur, que representaban menos del 0,1 % del total de las ventas interiores del producto considerado. De hecho, las demás ventas en el mercado interior eran suficientemente representativas y, habida cuenta de su escaso volumen, la inclusión de las primeras no hubiese tenido ninguna incidencia en el cálculo relativo al dumping. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, las ventas interiores se consideraron representativas, ya que el volumen total de ventas del productor exportador en el mercado interior representaba como mínimo el 5 % del volumen total de sus ventas de exportación a la Comunidad.

- (15) La Comisión identificó posteriormente los tipos de productos planos de acero inoxidable laminados en frío vendidos en el mercado interior por la empresa idénticos o directamente comparables con los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad.

- (16) Para cada uno de los tipos de productos vendidos por los productores exportadores en su mercado interior que resultaron ser directamente comparables con los vendidos para su exportación a la Comunidad, se estableció si las ventas en el mercado interior eran suficientemente representativas a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Las ventas en el mercado interior de un determinado tipo de productos planos de acero inoxidable laminado en frío se consideraron suficientemente representativas, siempre que el volumen total de ventas en el mercado interior de ese tipo de producto durante el PI representara el 5 % o más del volumen total de ventas del tipo comparable de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío exportados a la Comunidad.

- (17) Se examinó igualmente si las ventas en el mercado interior de cada tipo de producto podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, con arreglo al apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base, mediante la determinación del porcentaje de ventas rentables del tipo de producto en cuestión a clientes independientes. Si el volumen de las ventas de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío vendidos a un precio neto de venta igual o superior al coste de producción calculado representaba más del 80 % del volumen total de ventas y el precio medio ponderado de ese tipo de producto era igual o superior al coste de producción, el valor normal se determinó sobre la base del precio real en el mercado interior, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas de ese tipo de producto en el mercado interior efectuadas durante el PI, independientemente de que dichas ventas fueran rentables o no. Si el volumen de las ventas rentables de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío representaba el 80 % o menos del volumen total de ventas, o el precio medio ponderado de este tipo de producto se situaba por debajo del coste de producción, el valor normal se determinó sobre la base del precio real en el mercado interior, calculado como media ponderada tan sólo de las ventas rentables, siempre que dichas ventas representaran el 10 % o más del volumen total de ventas.
- (18) Si el volumen de ventas rentables de cualquier tipo de determinados productos planos de acero inoxidable laminados en frío representaba menos del 10 % del volumen total de ventas, se consideró que este tipo concreto se vendía en cantidades insuficientes para que el precio en el mercado interior proporcionara una base adecuada para el cálculo del valor normal.
- (19) En caso de que los precios en el mercado interior de un tipo concreto de producto no pudiesen utilizarse para establecer el valor normal, hubo que aplicar otro método. Teniendo en cuenta que ningún otro productor exportador aceptó colaborar en este procedimiento, la Comisión no disponía de información sobre los precios de otros productores en el mercado interior, por lo que, a falta de otro método adecuado, se recurrió al cálculo del valor normal.
- (20) En todos los casos en que se recurrió al cálculo del valor normal, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se calculó añadiendo a los costes de fabricación de los tipos de producto exportados, ajustados en caso necesario, un porcentaje razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio.
- (21) A tal fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos incurridos y el beneficio obtenido por cada uno de los productores exportadores afectados en el mercado interior constituían datos fiables. Los gastos de venta, generales y administrativos interiores reales se consideraron fiables, ya que el

volumen de ventas de la empresa considerada en el mercado interior pudo considerarse representativo. El margen de beneficio interior se determinó sobre la base de las ventas realizadas en el mercado interior, en el curso de operaciones comerciales normales.

2. Precio de exportación

- (22) Todas las ventas de exportación del producto considerado a la Comunidad se realizaron a través de un importador vinculado, que revendió el producto tanto a clientes vinculados como a clientes independientes. Dichos clientes vinculados revendieron a su vez el producto considerado a otros clientes independientes. Por lo tanto, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, el precio de exportación se calculó sobre la base del precio al que los productos importados se revendieron primero a un comprador independiente. Se realizaron ajustes en relación con todos los costes soportados por esos importadores entre la importación y la reventa, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, más un margen de beneficio razonable, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base. A falta de cualquier otra información más fiable, el margen de beneficio razonable se calculó provisionalmente en un 5 %, lo cual se consideró adecuado a este tipo de actividad empresarial.

3. Comparación

- (23) Para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, en los ajustes se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con las disposiciones del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Se concedieron los ajustes apropiados en todos los casos en que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas verificadas.
- (24) Se solicitó un ajuste del valor normal para descuentos, rebajas, transporte interior, créditos, gastos de postventa, asistencia técnica, I + D de clientes, gastos de venta indirectos y diferencias en los costes variables de producción.
- (25) En cuanto a los ajustes para asistencia técnica, I + D de clientes y gastos de venta indirectos, no pudo llegarse a la conclusión, sobre la base de la información disponible, de que estos factores afectarían a la comparabilidad de los precios, especialmente por lo que respecta a la alegación de que los clientes pagarán sistemáticamente distintos precios debido a estos factores. Además, no pudo demostrarse que estos gastos estuvieran exclusivamente relacionados con ventas del producto considerado en el mercado interior y que no beneficiaran a otros productos o mercados. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, los ajustes solicitados tuvieron que ser provisionalmente rechazados, al no ajustarse a los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 10.

- (26) La empresa solicitó también un ajuste por las diferencias en los costes variables de producción entre productos nacionales y productos de exportación. Cabe señalar que los precios de exportación y los del mercado interior se compararon sobre la base de tipos de productos idénticos o comparables, es decir, sobre la base de las mismas características de producto, por lo que el ajuste se consideró injustificado y se denegó provisionalmente.
- (27) Se efectuaron ajustes del precio de exportación para el transporte marítimo, el transporte interno y el crédito.

4. Margen de dumping

- (28) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, el valor medio normal ponderado por tipo de producto se comparó con la media ponderada del precio de exportación. El margen de dumping provisional expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria es el siguiente:
- AK Steel Corporation, Middletown, Ohio, Estados Unidos de América: 69,7 %.
- (29) En el caso de aquellos productores de los EE UU que no respondieron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer de otro modo, se estableció un margen de dumping «residual» de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.
- (30) En tal caso, puesto que una de las empresas se abstuvo deliberadamente de cooperar, el margen de dumping residual se determinó sobre la base de las exportaciones de cantidades representativas a la Comunidad que fueron objeto del dumping más elevado. Este planteamiento se considera necesario para no fomentar la falta de cooperación. Sobre esta base, el margen de dumping residual provisional, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria, se sitúa en un 128,7 %.

C. PERJUICIO

1. Introducción

- (31) Con el fin de establecer si la industria de la Comunidad había sufrido efectivamente un perjuicio y determinar el consumo y los distintos indicadores económicos relativos a la situación de la industria de la Comunidad, se examinó si el uso subsiguiente de la producción del producto considerado de la industria de la Comunidad debía tenerse en cuenta en el análisis, y en qué medida.
- (32) De hecho, la industria de la Comunidad vende el producto considerado tanto a: a) entidades independientes, como a b) entidades pertenecientes al mismo grupo de empresas («entidades vinculadas»). Existen dos clases distintas de entidades independientes: i) las entidades que compran el producto considerado y lo utilizan como materia prima para la fabricación de un producto distinto (principalmente tubos), y ii) las entidades que compran el producto considerado para su posterior

transformación con arreglo a las necesidades del primer cliente independiente sin transformarlo en un producto completamente distinto («centros de servicio»).

- (33) En este contexto, las ventas del producto considerado para su utilización como materia prima para la fabricación de otros productos para empresas del mismo grupo se considerará como «uso interno», siempre que se cumpla al menos una de las dos condiciones siguientes: i) las ventas no deben realizarse a precios de mercado, o ii) el cliente no puede elegir libremente el proveedor dentro del mismo grupo de empresas. Por otro lado, las ventas a clientes independientes se consideran provisionalmente como constituyentes del «mercado libre». Durante la investigación se comprobó provisionalmente que las ventas a entidades vinculadas que compran el producto considerado como materia prima para la fabricación de un producto distinto debían considerarse como ventas internas; de hecho, aunque las ventas posiblemente se realizaran a precios de mercado, se comprobó que, debido a la política comercial de las empresas, estas entidades vinculadas no podían elegir libremente su proveedor.
- (34) Esta distinción es importante a efectos del análisis del perjuicio, ya que se comprobó que los productos destinados al uso interno sólo se veían afectados de forma indirecta por las importaciones, dado que los clientes internos no están expuestos a la competencia directa con las importaciones estadounidenses. En cambio, en el caso del mercado libre, se comprobó que las ventas entran en competencia directa con las importaciones del producto considerado.
- (35) A fin de presentar un panorama lo más completo posible de la situación de la industria de la Comunidad, se recopilaron y analizaron, en la medida de lo posible, los datos relativos al mercado libre y al mercado interior en conjunto, determinándose a continuación si los productos se destinaban al mercado interior o al mercado libre. De hecho, datos tales como la producción, la capacidad, los índices de utilización de la capacidad, las inversiones, los precios, la rentabilidad, el flujo de caja, el rendimiento del capital invertido, la capacidad de atraer capital, las existencias, el empleo, la productividad, los salarios y la magnitud del margen de dumping se analizaron con arreglo a la actividad completa relativa al producto considerado. Sobre la base de la investigación, se decidió provisionalmente que los indicadores económicos antes citados podían analizarse de forma más adecuada en relación tanto con los mercados libres como con los internos, ya que, en el marco del presente procedimiento, la evolución de los citados indicadores no se verá afectada por el hecho de que las ventas se destinen al mercado libre o al mercado interno.
- (36) Sin embargo, por lo que se refiere a los demás indicadores de perjuicio relativos a la industria de la Comunidad (es decir, las ventas, las cuotas de mercado y el consumo), se constató provisionalmente que un análisis adecuado sólo es posible por lo que se refiere a la situación en el mercado libre, ya que estos indicadores sólo pueden analizarse de forma adecuada en un entorno competitivo.

2. Definición de la industria de la Comunidad

- (37) De los seis productores del producto considerado de la Comunidad Europea, los siguientes tres han apoyado la denuncia:
- Ugine, SA, Francia (UGINE),
 - ThyssenKrupp Acciai Terni, SpA, Italia (TKAST),
 - ThyssenKrupp Nirosta GmbH, Alemania (TKN).
- (38) Dado que estos tres productores comunitarios denunciadores que cooperaron representan el 85 % de la producción comunitaria del producto considerado, dichos productores constituyen la industria de la Comunidad de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

3. Consumo comunitario

- (39) El consumo comunitario se estableció añadiendo el volumen de las ventas en el mercado libre comunitario de la industria de la Comunidad, el volumen de las ventas de los restantes productores en el mercado comunitario tal como figura en los cuestionarios presentados por los citados productores y el volumen de las importaciones. Éste se determinó sobre la base de los datos de Eurostat correspondientes a los códigos NC pertinentes en el marco del presente procedimiento. Teniendo en cuenta que estos códigos NC también incluyen productos distintos del producto considerado, en algunos casos se procedió al prorrateo de los datos relativos a las importaciones sobre la base de los criterios establecidos en la denuncia.
- (40) Aparte de las empresas que constituyen la industria de la Comunidad y los demás productores comunitarios, el papel más importante en el mercado de la Unión Europea en el caso del producto considerado corresponde a las empresas estadounidenses y japonesas. Las importaciones procedentes de Japón representaban el 3 % del mercado libre durante el PI.
- (41) Sobre esta base, el consumo comunitario pasó de 157 099 toneladas en 1999 a 182 679 en el PI, lo que supone un aumento del 16 %.

4. Importaciones procedentes del país considerado

Volumen y cuota de mercado ⁽¹⁾

- (42) El volumen de las importaciones del producto considerado originarias de EE UU aumentó notablemente, concretamente un 95 %, a lo largo del período en cuestión. En 2001 y 2002 se registró un notable aumento de las importaciones (un 85 % en 2000 y un 43 % en 2001). A lo largo del período de investigación, las importaciones se redujeron un 14 %, aunque seguían representando más del doble del volumen de 1999, por lo que la cuota del mercado libre aumentó entre un 12 y un 14 % a lo largo de ese mismo período.

Cuadro 1

	1999	2000	2001	PI
Cuota de mercado importaciones EE UU	4-6 %	9-11 %	15-17 %	12-14 %
Índice	100	154	251	195

Precios

- (43) Los precios medios ponderados de las importaciones originarias de EE UU disminuyeron un 19 % entre 1999 y el PI.

Subcotización

- (44) La Comisión examinó si el productor exportador del país considerado que prestó su colaboración había presionado a la baja los precios de la industria de la Comunidad durante el PI.

⁽¹⁾ Por motivos de confidencialidad, se facilita una horquilla de datos.

- (45) La comparación entre los precios de la industria de la Comunidad y los precios de exportación se basó en las transacciones de ventas a los mismos clientes en la misma fase de comercialización, es decir que los precios de entrega de la industria de la Comunidad se compararon con los de los importadores, relativos al productor exportador estadounidense, tal como se indica en el considerando 22, al primer cliente independiente de la Comunidad, incluidos todos los derechos de aduana abonados, sobre la base de tipos de producto comparables. Este planteamiento se consideró justificado a causa de las características específicas del mercado para este tipo de producto, debido especialmente a que los clientes pueden cambiar fácilmente de proveedor, el mercado es muy transparente y los precios pueden fluctuar a la baja rápidamente. Por consiguiente, en caso de que los precios fueran presionados a la baja por las importaciones, este factor sólo se podría identificar normalmente durante un período de tiempo muy corto, ya que los precios de la industria de la Comunidad deben seguir la tendencia con el fin de no perder al cliente. Parece adecuado por consiguiente centrarse en los ámbitos en que existe una competencia directa, siendo el único modo centrarse en los clientes que compran productos tanto a una empresa estadounidense como a la industria de la Comunidad, de modo que puedan compararse directamente las ofertas de precios. En este sentido, tal como se indica más adelante, es muy sintomático el hecho de que, durante el período en cuestión, algunos usuarios ⁽¹⁾ incrementaran notablemente sus compras a la única empresa estadounidense que ha colaborado y redujeran sus compras a la industria de la Comunidad hasta niveles insignificantes.
- (46) De acuerdo con este planteamiento, ha sido posible proceder a una comparación de precios basada en el 8 % del volumen de las exportaciones efectuadas por la empresa estadounidense, teniendo en cuenta la designación de grados normalizada europea y del AISI (American Iron and Steel Institute), el espesor, la anchura, los bordes y el acabado del producto considerado.
- (47) El margen de subcotización provisional registrado de este modo, expresado como porcentaje de los precios de la industria de la Comunidad, se sitúa en un 13,2 %.

5. Situación de la industria de la Comunidad

Efectos de las prácticas de dumping o de la concesión de subvenciones en el pasado

- (48) No se impusieron derechos antidumping ni derechos compensatorios al producto considerado durante el período en cuestión, por lo que este indicador no es pertinente en este caso.

Producción

- (49) La producción correspondiente a la totalidad del mercado (es decir, el mercado libre y el mercado interno) aumentó de 188 633 toneladas en 1999 a 219 282 toneladas durante el PI, es decir un 16 %, con cierta disminución en el año 2001.

Cuadro 2

	1999	2000	2001	PI
Producción	188 633	218 369	194 304	219 282
Índice	100	116	103	116

Capacidad e índices de utilización de la capacidad

- (50) Dos de los productores comunitarios utilizaban las mismas líneas de producción para fabricar el producto considerado y para la producción de varios otros productos de acero inoxidable: una de estas empresas está actualmente construyendo nuevas instalaciones de producción. La tercera empresa, que utilizó una línea de producción casi exclusivamente para el producto considerado, registró un aumento de su capacidad de producción, cuyo índice pasó de 100 en 1999 a 141 durante el PI. El índice de utilización de la capacidad de este productor se redujo de aproximadamente un 75 % en 1999 a aproximadamente un 50 % en el PI. Mientras que la información disponible, relativa a los dos productores, no permite asignar claramente la capacidad al producto considerado, la información no presenta ninguna prueba que permita invalidar la conclusión de que la utilización de la capacidad ha disminuido.

⁽¹⁾ Durante el PI, éstos representaron el 13 % del consumo total y el 47 % de las exportaciones de la única empresa estadounidense que ha colaborado.

Inversiones

- (51) El desarrollo de la capacidad productiva se refleja en el desarrollo de las inversiones. Sobre esta base, las inversiones globales aumentaron de 55 millones de euros a 125 millones en 2001, alcanzando 79 millones de euros en el PI. Globalmente, aumentaron un 43 % a lo largo del período considerado. Las inversiones se efectuaron en activos fijos tales como nuevas líneas de producción y una nueva fábrica, con objeto de aumentar la eficacia de la producción.

Ventas y cuota de mercado

- (52) Entre 1999 y el PI, la industria de la Comunidad aumentó sus ventas al mercado libre de la Comunidad de 110 115 a 116 768 toneladas, lo que supone un 6 %. No obstante, este aumento porcentual se sitúa muy por debajo del aumento del consumo total registrado en la Comunidad. Las ventas durante el PI se situaron por debajo del nivel correspondiente al año 2000. Las ventas en el mercado interno aumentaron un 15 %, frente a sólo un 6 % en el mercado libre. Dado que los clientes internos no pueden elegir al proveedor, este aumento parece reflejar el aumento potencial en el mercado libre, en ausencia de dumping.

Cuadro 3

Ventas mercado libre

	1999	2000	2001	PI
Ventas en el mercado CE (toneladas)	110 115	129 895	105 364	116 768
Índice	100	118	96	106

Cuadro 4

Ventas mercado interno

	1999	2000	2001	PI
Ventas en el mercado CE (toneladas)	60 647	69 555	63 547	69 630
Índice	100	115	105	115

- (53) La cuota del mercado libre correspondiente a la industria de la Comunidad se redujo en 6 puntos porcentuales durante el período considerado, de un 70 % a un 64 %, lo que demuestra que la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse plenamente del desarrollo positivo del mercado. La pérdida de cuotas de mercado corresponde al aumento de las cuotas de mercado de las importaciones originarias del país considerado (véase el considerando 42).

Cuadro 5

	1999	2000	2001	PI
Cuota de mercado industria de la Comunidad	70 %	69 %	64 %	64 %

Precios

- (54) El precio medio de venta de la industria de la Comunidad para la totalidad del mercado (mercado libre e interno) aumentó un 12 % durante el período considerado. Aunque aumentaron un 5 % en 2000 y un 8 % en 2001, permanecieron estables e incluso disminuyeron ligeramente entre el año 2001 y el PI. Los precios del mercado libre y del mercado interno se situaron al mismo nivel (véase el considerando 33).

Rentabilidad

- (55) La rentabilidad media ponderada de la industria de la Comunidad aumentó de un 4,4 % en 1999 a un 7,5 % en el PI.

- (56) Aunque la evolución de la rentabilidad parece positiva a primera vista, un examen más detenido revela que de hecho los niveles de rentabilidad son insatisfactorios. Debe prestarse atención a las peculiaridades del producto considerado. Éste pertenece a un mercado en el que los beneficios son generalmente mucho más elevados que los de la industria del acero inoxidable en general. Los niveles de rentabilidad normalmente más elevados para el producto considerado son el resultado de los siguientes factores:
- El mercado al que se destina el producto considerado (principalmente el mercado de dispositivos de escape del sector del automóvil) se caracteriza por una demanda muy estable y está protegido de las fluctuaciones habituales del ciclo económico. Efectivamente, el producto contiene como máximo un porcentaje muy bajo de níquel, por lo que resulta más barato que otros tipos de acero inoxidable con un mayor porcentaje del citado elemento de aleación. Debido a su bajo coste con respecto a otros tipos de acero inoxidable, el producto considerado constituye un producto de sustitución especialmente adecuado en períodos de tendencia a la baja del ciclo económico. Aunque la producción automovilística total se ha estancado en la Unión Europea durante el período considerado (16 978 400 unidades producidas en 1999, frente a 16 943 700 unidades en 2002), el consumo del producto considerado aumentó un 16 %, según lo indicado en el considerando 41, lo que señala que los usuarios del producto considerado, y sus clientes subsiguientes, han aumentado sus compras de dicho producto, disminuyendo por lo tanto las compras de otros tipos de acero inoxidable más costosos. Esta conclusión fue confirmada por las empresas de la industria de la Comunidad en el curso de la investigación.
 - Tal como se ha indicado ya, al contrario de la mayoría de los demás productos de acero inoxidable, el producto considerado contiene como máximo un porcentaje muy bajo de níquel, siendo éste un componente del coste muy variable que fluctúa notablemente, dando lugar a márgenes de beneficio más bajos.
- (57) La diferencia en el modelo de rentabilidad antes citado es confirmada por las actuales tendencias divergentes en términos de rentabilidad señaladas por las empresas de la industria de la Comunidad para la producción de acero inoxidable en general, por un lado, y, por otro, para el producto considerado (véase el cuadro 6 a continuación).

Cuadro 6

	1999	2000	2001	PI
Margen de beneficio medio antes de impuestos sobre el volumen de negocios — producción total de acero inoxidable	0,8 %	5,6 %	- 2,1 %	3,4 %
Margen de beneficio antes de impuestos sobre el volumen de negocios (producto considerado)	4,4 %	3,2 %	6,4 %	7,5 %

- (58) El mercado del producto considerado se caracteriza por lo tanto por niveles de beneficios y de precios más sólidos.

Flujo de caja, rendimiento del capital invertido y capacidad de atraer capital

- (59) Se facilitó información sobre el flujo de caja y el rendimiento del capital invertido respecto a la producción total de las empresas de la industria de la Comunidad, ya que dos de ellas no pudieron asignar los datos al producto considerado.
- (60) Sobre esta base, el flujo de caja neto acumulado, generado por las actividades operativas, aumentó de - 22 357 710 euros en 1999 a 188 109 683 euros en el PI.

Cuadro 7

	1999	2000	2001	PI
Flujo de caja	- 22 357 710	106 262 747	157 262 838	188 109 683
Índice	- 100	475	703	841

- (61) Esta evolución se ajusta al flujo de caja relativo al producto considerado analizado por separado en el caso de una de las empresas. No obstante, no es posible llegar a una conclusión en cuanto al flujo de caja generado exclusivamente por el producto considerado, ya que dos de las empresas también utilizan sus líneas de producción para la fabricación de una serie de productos de acero inoxidable distintos y la depreciación no puede asignarse a cada uno de los productos. El rendimiento medio del capital invertido por las tres empresas aumentó de un 3,6 % en 1999 a un 6,9 % en el PI.

Cuadro 8

	1999	2000	2001	PI
Rendimiento del capital invertido	3,6 %	20,5 %	1,6 %	6,9 %

- (62) Por último, en relación con la capacidad de atraer capital, cabe señalar que las empresas de la industria de la Comunidad se apoyan en la financiación dentro del grupo como principal fuente de financiación de la deuda, lo que supone que la posibilidad de atraer capital no está directamente relacionada con los resultados anuales de las empresas y la consiguiente situación de solvencia, por lo que la evolución de este indicador no es pertinente a efectos del análisis del perjuicio. En cuanto al capital social como fuente de capitalización de la empresa, cabe señalar que ninguna de las tres empresas se cotiza en bolsa ni en ningún tipo de mercado secundario.

Existencias

- (63) La evolución de las existencias no constituye un indicador válido de perjuicio en el marco del presente procedimiento. De hecho, las empresas de la industria de la Comunidad han declarado que sólo fabrican el producto considerado por encargo y, por lo tanto, no tienen existencias del mismo, salvo para entrega o por razones logísticas, e incluso en tal caso sólo en cantidades muy pequeñas, por lo que toda evolución de las existencias se debe a razones logísticas, no al deterioro del mercado.

Empleo y salarios

- (64) El empleo en la industria de la Comunidad descendió un 12 % durante el período en cuestión. El volumen total de los salarios aumentó un 5 % durante dicho período.

Productividad

- (65) La productividad relativa a la totalidad del mercado aumentó un 31 % durante el período en cuestión; aumentó un 17 % en 2000 y permaneció prácticamente estable en 2001, aumentando un 14 % durante el PI, lo que refleja el importante esfuerzo en materia de inversiones realizado por la industria de la Comunidad (véase el considerando 49).

Crecimiento

- (66) Cabe señalar que, globalmente, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad en el mercado libre descendió un 6 %, lo que indica un crecimiento muy inferior al del mercado global (un 16 %).

Magnitud del margen de dumping

- (67) En cuanto al impacto en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real, teniendo en cuenta el volumen y los precios de las importaciones procedentes del país en cuestión, dicho impacto no se puede considerar desdeñable.

6. Conclusión sobre el perjuicio

- (68) Las importaciones procedentes de EE UU aumentaron considerablemente, tanto en términos absolutos como en términos de cuota de mercado. Efectivamente, durante el período considerado, dichas importaciones adquirieron entre seis y ocho puntos porcentuales de cuota de mercado. Por otra parte, estas importaciones tuvieron una incidencia negativa en los precios, la cual se refleja claramente en la importante subcotización de los precios registrada en áreas en las que tanto el exportador de EE UU como la industria de la Comunidad compiten por los mismos clientes.

- (69) Aunque muchos de estos indicadores económicos relativos al perjuicio reflejan una tendencia positiva (es decir, los precios, la rentabilidad, las ventas, la inversión, el flujo de caja, el rendimiento del capital invertido, la capacidad y la productividad), un análisis más detenido señala sin embargo una situación de perjuicio importante. En primer lugar, la situación de la industria de la Comunidad en el mercado ha resultado notablemente debilitada, lo que se refleja en una pérdida importante de cuota de mercado. Por otra parte, tal como se ha indicado anteriormente, los precios de la industria de la Comunidad disminuyeron entre 2001 y el PI, lo que a su vez ocasionó niveles más bajos de rentabilidad que los registrados en 1997 sin prácticas de dumping, pese al notable aumento de la productividad conseguido a través de la reducción de la plantilla y a través de inversiones. Además, el importante margen de dumping del 69,7 % demuestra que, para eliminar las prácticas de dumping, el productor exportador debería incrementar su precio de exportación en un 69,7 %, lo que daría lugar a una importante reducción de su cuota de mercado. Se puede concluir que la industria de la Comunidad tiene capacidad para cubrir la mayor parte o incluso la totalidad de la cuota de mercado dejada por el productor exportador. Por último, cabe señalar que los precios del mercado interno también se ven afectados por las importaciones objeto de dumping. De hecho, la investigación ha demostrado que los precios destinados a los clientes internos son fijados por contrato de forma que reflejen las condiciones de mercado. Dado que la industria de la Comunidad forma parte integrante de un grupo, se ha comprobado que, para no poner en peligro la competitividad global del grupo, dicha industria aplica precios semejantes a los que practica respecto a sus clientes independientes.
- (70) Por consiguiente, se llega a la conclusión provisional de que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante.

D. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (71) De conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping del producto considerado originarias del país en cuestión habían causado un perjuicio a la industria de la Comunidad en un grado que pudiera clasificarse como perjuicio importante. También se examinaron determinados factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping, que podrían perjudicar al mismo tiempo a la industria de la Comunidad, con el fin de garantizar que el posible perjuicio causado por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

2. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (72) Las importaciones procedentes de EE UU aumentaron considerablemente durante el período en cuestión, concretamente un 127 % en términos de volumen, y entre seis y ocho puntos porcentuales en términos de cuota de mercado. Los precios de las importaciones procedentes de EE UU presionaron considerablemente a la baja los precios de la industria de la Comunidad (véase el considerando 44 y los considerandos siguientes), concretamente un 13,2 %.
- (73) Los efectos de las importaciones objeto de dumping también se reflejan en la decisión de algunos usuarios, que representan el 13 % del consumo total durante el PI, de sustituir las compras a la industria de la Comunidad por compras a productores estadounidenses. Aunque solían comprar tan sólo pequeñas cantidades a productores estadounidenses al principio del período en cuestión, estos consumidores compran ahora hasta un 47 % de las exportaciones a la Comunidad al único productor estadounidense que ha colaborado, lo que pone de manifiesto el hecho de que, a lo largo del período en cuestión, el productor estadounidense aumentó su cuota de mercado en detrimento de la industria de la Comunidad.
- (74) Globalmente, entre 1999 y el PI, la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Comunidad de 6 puntos porcentuales corresponde al aumento de la cuota de mercado de las importaciones de EE UU. Concretamente, en 2001, las ventas de la industria de la Comunidad disminuyeron en 5 puntos porcentuales en términos de cuota de mercado en comparación con el año anterior, mientras que, al mismo tiempo, las importaciones de EE UU aumentaron entre 6 y 7 puntos porcentuales. Al contrario, las ventas de la industria de la Comunidad a clientes internos permanecen estables desde el año 2000.
- (75) La pérdida de cuotas de mercado y los niveles insuficientes de precios también coinciden con la situación perjudicial de la industria de la Comunidad evidenciada por el insuficiente nivel de rentabilidad y la evolución desfavorable de los salarios y del empleo.

3. Efecto de otros factores

Importaciones procedentes de otros terceros países

- (76) El volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países aumentó de 1 425 toneladas en 1999 a 5 893 toneladas en el PI y su cuota de mercado aumentó de un 0,9 % en 1999 a un 3,2 % en el PI. Estas importaciones procedían en su mayor parte de Japón. Sin embargo, según la base de datos de Eurostat, los precios medios del producto considerado importado de terceros países se situaban por encima de los precios correspondientes de las importaciones procedentes de EE UU y de la Unión Europea, por lo que estas importaciones no pueden haber causado ningún perjuicio a la industria de la Comunidad.

Productores comunitarios no denunciados

- (77) Los productores comunitarios del producto considerado no denunciados contaban en el PI con una cuota de mercado en torno al 18 %. Durante dicho período, su volumen de ventas disminuyó un 4 % y su cuota de mercado se redujo en 4 puntos porcentuales. Además, los precios medios de los productores no denunciados se sitúan al mismo nivel que los precios medios de los productores denunciados. Todo ello indica que se encuentran en una situación semejante a la de la industria de la Comunidad, es decir, que se han visto perjudicados por las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, no puede concluirse que otros productores comunitarios causaran un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

Ventajas en términos de calidad y servicio del producto considerado importado de EE UU

- (78) La investigación ha demostrado que el producto considerado importado de EE UU no presenta ninguna calidad sustancial ni ventajas técnicas.
- (79) Por otro lado, tal como han demostrado las empresas de la industria de la Comunidad, el hecho de que ésta no mantenga existencias del producto considerado, dado que lo fabrica por encargo a muy corto plazo, no implica un plazo de entrega más lento que el de las importaciones de EE UU, por lo que nada indica que posibles ventajas en términos de calidad y servicio hayan causado un importante perjuicio.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (80) La coincidencia en términos de tiempo entre el aumento del volumen de las exportaciones y de la cuota de mercado de EE UU y la subcotización registrada, por un lado, y, por otro, el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad, lleva a la conclusión provisional de que las importaciones objeto de dumping originarias de EE UU han causado un importante perjuicio a la industria de la Comunidad.
- (81) Además, el desarrollo insuficiente del mercado libre no se refleja en el mercado interno, lo que ha causado el estancamiento de los precios y la limitación de los coeficientes de rentabilidad. Efectivamente, es en el mercado libre, en el que la industria de la Comunidad se encuentra en competencia directa con las importaciones del producto considerado, donde la situación perjudicial es evidente. Los indicadores del mercado interno, en el que las importaciones no compiten directamente con la industria de la Comunidad, reflejan una tendencia positiva.
- (82) El análisis de las compras efectuadas por dos importantes usuarios demostró que, durante el período en cuestión, estas empresas han sustituido sus compras a la industria de la Comunidad por compras a la empresa estadounidense.
- (83) Asimismo se llega a la conclusión provisional de que los productores no denunciados no pueden ser responsables de la evolución negativa de la industria de la Comunidad, ya que sus respuestas a las preguntas planteadas por la Comisión sugieren que han sufrido perjuicios a causa de las importaciones objeto de dumping. Por último, las investigaciones demostraron que el producto considerado importado de EE UU no presenta ninguna calidad sustancial ni ventajas técnicas en comparación con el producto europeo.
- (84) No se detectó ningún otro factor que pudiese explicar tal deterioro de la situación de la industria de la Comunidad.

- (85) Por consiguiente, dado que la investigación de la Comisión distinguió y analizó adecuadamente todos los factores conocidos, reconociendo provisionalmente que los efectos de ninguno de ellos podían romper el nexo causal entre las prácticas de dumping y el perjuicio, se llega a la conclusión provisional de que las importaciones objeto de dumping procedentes del país en cuestión son la causa del perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

E. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Observación preliminar

- (86) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si la imposición de medidas antidumping iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los importadores y los comerciantes, así como los usuarios del producto considerado.
- (87) Para evaluar el efecto probable de la imposición o no imposición de medidas, la Comisión pidió información a todas las partes interesadas notoriamente afectadas o que se dieron a conocer. Sobre esta base, la Comisión envió cuestionarios a la industria de la Comunidad, a tres productores comunitarios, a siete importadores, a diez usuarios y a dieciséis proveedores de materias primas. Respondieron los tres productores de la industria de la Comunidad, otros tres productores comunitarios, seis importadores vinculados, así como siete usuarios.
- (88) Sobre esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, la situación de la industria de la Comunidad y la causalidad, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesaba imponer medidas en este caso concreto.

2. Industria de la Comunidad

- (89) La industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante, según se explica en el considerando 68 y los considerandos siguientes.
- (90) La imposición de medidas antidumping permitiría a la industria de la Comunidad alcanzar los niveles de rentabilidad que hubiese logrado alcanzar en ausencia de importaciones objeto de dumping y aprovecharse de la evolución del mercado comunitario.
- (91) Sin embargo, en caso de que no se imponga ninguna medida antidumping, es probable que se mantenga la tendencia negativa de la industria de la Comunidad y, concretamente, que sigan disminuyendo las cuotas de mercado y que la rentabilidad se mantenga por debajo de la que hubiese alcanzado el producto considerado a falta de importaciones objeto de dumping.

3. Usuarios

- (92) Los usuarios del producto considerado son sobre todo productores de dispositivos de escape para la industria del automóvil y están ubicados principalmente en el Reino Unido, Italia, Alemania, Francia, los Países Bajos y Bélgica. Los usuarios que cooperaron representaban tan sólo el 24 % del consumo del mercado libre durante el PI, aunque les correspondía el 91 % del total de las importaciones procedentes de EE UU durante dicho período. Así pues, aunque la información facilitada por los usuarios que cooperaron era representativa en gran medida de la situación de los usuarios de productos originarios de EE UU, no fue posible obtener una visión fidedigna de la proporción restante de los usuarios que no compraron el producto procedente de EE UU en la misma proporción. Este análisis debe considerarse por lo tanto a la luz de esta limitación.
- (93) Todos los usuarios que cooperaron se opusieron a la imposición de medidas antidumping, alegando que incurrirían en pérdidas y sugiriendo que posiblemente se viesan obligados a deslocalizar sus actividades fuera de la Unión Europea, en caso de imponerse derechos antidumping.
- (94) El producto considerado representa por término medio el 15 % del coste total de producción de los dispositivos de escape. No obstante, tal como se recoge en el considerando 42, las importaciones procedentes de EE UU durante el PI representan una cuota de mercado de entre un 12 % y un 14 %, por lo que, en el peor de los casos, si los importadores repercuten la totalidad del importe de los derechos en forma de aumento de precio y teniendo en cuenta la cuota de mercado actualmente correspondiente a EE UU, el coste total de producción aumentaría en torno a un 0,4 % para todos los usuarios de dispositivos de escape.

- (95) Además, la imposición de medidas antidumping no crearía una escasez de suministro del producto considerado para los usuarios, ya que las citadas medidas no tienen como objetivo poner fin a las importaciones del producto considerado procedentes de EE UU, sino restablecer condiciones comerciales equitativas. De hecho, tal como se ha mencionado ya, la industria de la Comunidad ha aumentado un 43 % sus inversiones en la instalación y la maquinaria relacionadas con el producto considerado. Concretamente, una de las empresas (la más representativa en términos de volumen de ventas) aumentó su capacidad de producción un 41 % durante el período en cuestión. Además, aun cuando los productores estadounidenses decidieran dejar de exportar el producto considerado, los productores comunitarios constituyen los mayores proveedores de dicho producto a escala mundial y han generado tradicionalmente una capacidad suficiente para cubrir un posible aumento de la demanda.

4. Importadores independientes

- (96) Los cuestionarios se enviaron a varios importadores supuestamente independientes. Ninguno de ellos respondió. Dada la falta de cooperación, se concluye provisionalmente que la imposición de medidas antidumping no tendría una incidencia negativa importante en los importadores independientes.

5. Competencia y efectos distorsionadores sobre el comercio

- (97) La empresa norteamericana alegó que la industria de la Comunidad se caracteriza por una gran concentración y ha tenido siempre un comportamiento anticompetitivo. Sin embargo, el nivel de concentración no quedaría modificado como consecuencia de la imposición de medidas antidumping. Por otro lado, aun cuando una determinada empresa ocupe una posición fuerte en el mercado, ello no supone automáticamente que abuse de dicha posición.
- (98) Además, cabe subrayar que, a través de las medidas antidumping, se pretende restablecer condiciones comerciales equitativas en el mercado de la Unión Europea, no excluir un determinado número de participantes en el mercado, o limitar dicho número.
- (99) Existen seis productores comunitarios del producto considerado en la Comunidad:
- Ugine, SA, Francia,
 - Ugine & ALZ, Belgium, NV, Bélgica,
 - ThyssenKrupp Acciai Speciali Terni, SpA, Italia,
 - ThyssenKrupp Nirosta GmbH, Alemania,
 - Acerinox, SA, España,
 - Avesta Polarit Oyj Abp, Reino Unido.
- (100) De las empresas antes citadas, Ugine France y Ugine ALZ Belgium, por un lado, y ThyssenKrupp Terni y ThyssenKrupp Nirosta, por otro, pertenecen al mismo grupo de empresas (Arcelor y Thyssen Krupp Steel, respectivamente).
- (101) Sin embargo, aun suponiendo que no exista ninguna competencia entre las empresas integradas en un mismo grupo, se registra un elevado grado de competencia en la Comunidad, ya que siguen compitiendo entre sí cuatro proveedores del producto considerado.
- (102) Incluso en el caso extremo de que las empresas norteamericanas decidieran abandonar la exportación del producto considerado después de la imposición de medidas antidumping, el nivel de competencia entre los diversos productores comunitarios sería aún suficientemente elevado, ya que seguiría existiendo un considerable número de fuentes de suministro, y, lo que es más importante, podría aumentar el suministro de productos procedentes de Japón.
- (103) Por otra parte, no se presentó ninguna prueba de comportamiento anticompetitivo por parte de las empresas de la industria de la Comunidad durante el período en cuestión.

6. Conclusión relativa al interés comunitario

- (104) Teniendo en cuenta todos estos factores, se concluye provisionalmente que no existen razones de peso para no imponer medidas antidumping.

F. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES**1. Nivel de eliminación del perjuicio**

- (105) El nivel de las medidas antidumping provisionales debe ser suficiente para eliminar el efecto perjudicial que causan las importaciones objeto de dumping a la industria de la Comunidad, sin exceder el margen de dumping registrado. A la hora de calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos de las prácticas perjudiciales de dumping, se consideró que las medidas deberían permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes y obtener en conjunto unos beneficios antes de impuestos equivalentes a los que podrían conseguirse razonablemente en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping.
- (106) La investigación ha demostrado que la industria de la Comunidad del acero inoxidable ha logrado niveles adecuados de rentabilidad debido a la reducción de los costes de producción y al aumento de los coeficientes de productividad en los últimos cinco años. Concretamente, el producto considerado ofrece un coeficiente de rentabilidad más estable, más elevado que el que se registra habitualmente en el sector del acero inoxidable, tal como se explica en el considerando 56.
- (107) Se ha comprobado que, en los períodos en los que no se registraron importaciones objeto de dumping (es decir, en 1997), la industria de la Comunidad consiguió un margen de beneficio del 8,35 % para el producto considerado. Sin embargo, según se indica en el considerando 51, después de 1997, la industria de la Comunidad realizó importantes inversiones en tecnología de producción que han dado lugar a una notable reducción de los costes y a un considerable aumento de la productividad (+ 31 % durante el período en cuestión).
- (108) Debido a la especificidad del producto considerado y del mercado en que se utiliza, tal como se indica en el considerando 56 y los considerandos siguientes, en términos generales los beneficios son más elevados que en el caso de otros productos de acero inoxidable, más dependientes del ciclo económico. Por otro lado, tal como se explica en el considerando 69, se puede concluir que, en ausencia de dumping, la industria de la Comunidad se hubiese beneficiado de un aumento de las ventas y, por lo tanto, de un aumento de la producción, con la consiguiente disminución de los costes a través de economías de escala.
- (109) Se ha comprobado que, en los períodos en que no se registraron importaciones objeto de dumping (es decir, 1997), la industria de la Comunidad consiguió un margen de beneficio de un 8,35 % para el producto considerado. No obstante, después de 1997 la industria de la Comunidad llevó a cabo importantes inversiones, incorporando nuevas instalaciones y líneas de producción de alta tecnología, con la consiguiente reducción de los costes de fabricación directos y un notable aumento de la productividad. Tal como se explica en el considerando 65, el aumento de la productividad se cifró en un 31 % durante el período en cuestión, por lo que, en ausencia de prácticas de dumping, cabría esperar el margen de beneficio del 8,35 % conseguido en 1997.
- (110) En vista de lo anteriormente expuesto, la Comisión considera provisionalmente que debe tenerse en cuenta un margen de beneficios del 9 % antes de impuestos para el producto considerado, teniendo en cuenta que, en ausencia de dumping y antes de las importantes inversiones efectuadas, la industria de la Comunidad lograba alcanzar ya un 8,35 %.
- (111) El aumento de precio necesario se determinó por consiguiente a partir de la comparación, en la misma fase de comercialización, entre la media ponderada de los precios de importación utilizada para calcular la subcotización de los precios y el precio no perjudicial del producto similar vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Tal como en el caso del cálculo de la subcotización de los precios, el cálculo del margen de dumping se realizó sobre la base de tipos comparables de productos vendidos a los mismos clientes.
- (112) El precio no perjudicial se obtuvo mediante un ajuste del precio de venta de la industria de la Comunidad para que refleje el margen de beneficio antes citado del 9 %. Cualquier diferencia derivada de esta comparación se expresó como porcentaje del valor total cif de importación.

2. Medidas provisionales

- (113) En vista de lo anteriormente expuesto, se considera que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, debe establecerse un derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones del producto considerado originario de EE UU, al nivel del margen de perjuicio establecido, ya que éste es inferior al margen de dumping.

- (114) En vista de lo anteriormente expuesto, los derechos provisionales son los que se indican a continuación:

Empresa	Base del derecho antidumping (%)
AK Steel Corporation, Middletown, Ohio, EE UU	20,6
Todas las demás empresas	25,0

- (115) El tipo del derecho antidumping especificado en el presente Reglamento aplicable a las distintas empresas se estableció sobre la base de las conclusiones de la actual investigación, por lo que refleja la situación observada durante la investigación en relación con la empresa de que se trate. Este tipo de derecho (al contrario del derecho aplicable a escala nacional a todas las demás empresas) sólo se aplica por lo tanto a las importaciones de productos originarios del país en cuestión, producidos por la empresa y, por lo tanto, por la entidad jurídica específica mencionada. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a todas las demás empresas.
- (116) Cualquier solicitud de aplicación de este tipo de derecho antidumping aplicable a cada empresa (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾, con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas nacionales y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. Cuando proceda, y previa consulta al Comité consultivo, la Comisión modificará en consecuencia el Reglamento, mediante la actualización de la lista de las empresas que se beneficiarán de los tipos de derecho específicos.

G. DISPOSICIÓN FINAL

- (117) En aras de una correcta gestión, deberá fijarse un plazo en el que las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio puedan exponer su punto de vista por escrito y solicitar una audiencia. Además, debe tenerse en cuenta que las conclusiones referentes a la imposición de derechos formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reexaminarse con vistas al establecimiento de medidas definitivas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados productos planos de acero inoxidable, simplemente laminados en frío, que contengan menos del 0,15 % de carbono, un 10,5 % o más y un máximo del 18 % de cromo y menos del 2,5 % de níquel en los grados estandarizados AISI 409/409L (EN 1.4512), AISI 441 (EN 1.4509) y AISI 439 (EN 1.4510), de los códigos NC ex 7219 31 00 (código TARIC 7219 31 00 10), ex 7219 32 90 (código TARIC 7219 32 90 10), ex 7219 33 90 (código TARIC 7219 33 90 10), ex 7219 34 90 (código TARIC 7219 34 90 10), ex 7219 35 90 (código TARIC 7219 35 90 10), ex 7220 20 10 (código TARIC 7220 20 10 10), ex 7220 20 39 (código TARIC 7220 20 39 10), ex 7220 20 59 (código TARIC 7220 20 59 10) y ex 7220 20 99 (código TARIC 7220 20 99 10), originarios de los Estados Unidos de América.

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
J-79 05/16
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

2. El importe del derecho antidumping provisional, aplicable al producto descrito en el apartado 1, será el siguiente:

Fabricante	Derecho antidumping provisional	Código TARIC adicional
AK Steel Corporation 703 Curtis Street, Middletown, Ohio 45043 EE UU	20,6 %	A470
Todas las demás empresas	25,0 %	A999

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto al que se refiere el apartado 1 estará sujeto al depósito de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones del código aduanero comunitario y su legislación vinculada.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento, presentar su punto de vista por escrito y solicitar una audiencia de la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán solicitar una audiencia en relación con el análisis del interés de la Comunidad y presentar observaciones sobre la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1612/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de septiembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de solla por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de solla para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de solla efectuadas en aguas de la zona CIEM VIII, IX, X, Copace 34.1.1 (aguas comunitarias) por

buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 1 de septiembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de solla en aguas de la zona CIEM VIII, IX, X, Copace 34.1.1 (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2003.

Se prohíbe la pesca de solla en aguas de la zona CIEM VIII, IX, X, Copace 34.1.1 (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1613/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de septiembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de las zonas CIEM I y II b por buques que enarbolan pabellón de

España o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 1 de septiembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de las zonas CIEM I y II b, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de las zonas CIEM I y II b, efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1614/2003 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 2003

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 2003.

Será aplicable del 17 al 30 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 17 al 30 de septiembre de 2003

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	18,49	14,45	35,17	17,46
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	11,74	11,76
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1615/2003 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 2003****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	4,66
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	49,98
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	49,98
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	14,75

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 29.8 al 12.9.2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	1 34,39 (****)	84,53	175,53 (***)	165,53 (***)	145,53 (***)	124,07 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	14,07	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	16,38	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2378/2002].

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,54 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 28,31 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

**DIRECTIVA 2003/65/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 22 de julio de 2003**

por la que se modifica la Directiva 86/609/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de marzo de 1998 el Consejo adoptó la Decisión 1999/575/CE ⁽⁴⁾ relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos (denominado en lo sucesivo, *el Convenio*).
- (2) La Directiva 86/609/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ es el instrumento de aplicación de dicho Convenio, con el que comparte los objetivos.
- (3) El anexo A del Convenio se convierte en anexo II de la Directiva 86/609/CEE, en el que figuran las líneas directrices relativas al alojamiento y a los cuidados de los animales. Las disposiciones del anexo A del Convenio y de los anexos de dicha Directiva son de naturaleza técnica.
- (4) Es necesario garantizar la coherencia de los anexos de la Directiva 86/609/CEE con la evolución científica y técnica más reciente, así como con los resultados de la investigación en los ámbitos de que tratan. En la actualidad, cualquier cambio de los anexos sólo se puede aprobar por el lento procedimiento de codecisión, lo que provoca que su contenido quede anticuado respecto de los últimos avances en este ámbito.

- (5) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾.
- (6) Por consiguiente, la Directiva 86/609/CEE debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se insertan en la Directiva 86/609/CEE los artículos siguientes:

«Artículo 24 bis

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación se aprobarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 24 *ter*:

— los anexos de la presente Directiva.

Artículo 24 ter

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.»

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 16 de septiembre de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO C 25 E de 29.1.2002, p. 536.

⁽²⁾ DO C 94 de 18.4.2002, p. 5.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de julio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 17 de marzo de 2003 (DO C 113 E de 13.5.2003, p. 59) y Decisión del Parlamento Europeo de 19 de junio de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 222 de 24.8.1999, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 358 de 18.12.1986, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de septiembre de 2003

relativa a las disposiciones nacionales que prohíben el uso de organismos modificados genéticamente en Alta Austria notificadas por la República de Austria con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE

[notificada con el número C(2003) 3117]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/653/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- (1) Por carta de 13 de marzo de 2003, la Representación Permanente de Austria ante la Unión Europea notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE, un proyecto de Ley de Alta Austria de 2002 que prohíbe la ingeniería genética y el uso de organismos modificados genéticamente en esa región (en lo sucesivo «las disposiciones nacionales»), no obstante lo dispuesto en la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

1. Apartados 5 y 6 del artículo 95 del Tratado CE

- (2) Los apartados 5 y 6 del artículo 95 del Tratado establecen lo siguiente:

«5. (...) si tras la adopción de una medida de armonización por el Consejo o la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados (...) 5, las disposiciones nacionales mencio-

nadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados (...) 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.».

2. Legislación comunitaria aplicable

2.1. *Directiva 2001/18/CE sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente*

- (3) La liberación intencional de organismos modificados genéticamente (OMG) en el medio ambiente está regulada por la Directiva 2001/18/CE desde el 17 de octubre de 2002, fecha en la cual los Estados miembros tenían que haber puesto en práctica las medidas nacionales pertinentes. El fundamento jurídico de esa Directiva es el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y su objetivo es aproximar la legislación y los procedimientos de los Estados miembros en materia de autorización de OMG destinados a ser liberados intencionalmente en el medio ambiente.

⁽¹⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

- (4) La Directiva 2001/18/CE establece un proceso de aprobación por etapas basado en una evaluación caso por caso de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente previo a la liberación en el medio ambiente o a la comercialización de OMG o productos que consistan en OMG o en microorganismos modificados genéticamente (MMG), o los contengan.
- (5) La Directiva prevé dos procedimientos distintos, uno en relación con las liberaciones con fines experimentales (denominadas «liberaciones correspondientes a la parte B») y otro relativo a las liberaciones con fines comerciales (denominadas «liberaciones correspondientes a la parte C»). Las liberaciones correspondientes a la parte B requieren una autorización a nivel nacional, mientras que las correspondientes a la parte C están sujetas a un procedimiento comunitario y la decisión que se tome al respecto es válida en toda la Unión Europea.
- (6) Hoy por hoy, la autorización de semillas modificadas genéticamente con vistas a su comercialización para su cultivo está regulada exclusivamente por la Directiva 2001/18/CE. Hasta la fecha, ninguna semilla modificada genéticamente ha recibido autorización con arreglo a la Directiva, aunque hay 22 solicitudes pendientes, algunas de las cuales se refieren a usos entre los que se incluye el cultivo.
- (7) Con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽¹⁾, derogada el 17 de octubre de 2002 por la Directiva 2001/18/CE, se concedieron dieciocho autorizaciones para comercializar OMG. Entre los productos cuya comercialización se autorizó respecto a usos tales como el cultivo se incluyen semillas de tres variedades de maíz modificado genéticamente, de tres variedades de colza modificada genéticamente y de una variedad de achicoria. Se autorizó, además, el cultivo de dos variedades de clavel modificado genéticamente.
- (8) La Directiva 2001/18/CE prevé la comercialización y la liberación experimental en el medio ambiente de animales transgénicos si están clasificados como OMG. Aunque todavía no se ha concedido ninguna autorización ni se ha presentado ninguna solicitud para estos fines respecto a animales o peces transgénicos, tal posibilidad sí está prevista en la Directiva.
- (9) Además de estas disposiciones en relación con los procedimientos de autorización, el artículo 23 de la Directiva 2001/18/CE contiene una «cláusula de salvaguardia». Ese artículo prevé, en particular, lo siguiente: «Cuando, por disponer de información nueva o adicional con posterioridad a la fecha de la autorización que afecte a la evaluación del riesgo para el medio ambiente o de una nueva valoración de la información existente a tenor de los conocimientos científicos nuevos o adicionales, un Estado miembro tenga razones suficientes para considerar que un OMG que sea un producto o un componente de un producto y que haya sido debidamente noti-

ficado y autorizado por escrito de conformidad con la presente Directiva, constituye un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, podrá restringir o prohibir provisionalmente en su territorio el uso o la venta de dicho OMG que sea un producto o un componente de un producto». Además, en caso de riesgo grave, los Estados miembros pueden tomar medidas de emergencia tales como la suspensión o el cese de la comercialización de un OMG, y tienen que informar a la Comisión de la decisión adoptada sobre la base del artículo 23, así como de los motivos de tal decisión. Sobre esta base, se tomará una decisión a nivel comunitario respecto a la cláusula de salvaguardia invocada con arreglo al procedimiento de comitología previsto en el apartado 2 del artículo 30 de la Directiva 2001/18/CE.

- (10) La Directiva 2001/18/CE no ha sido incorporada aún al ordenamiento jurídico austriaco, pese a lo dispuesto en su artículo 34, que obliga a los Estados miembros a poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva antes del 17 de octubre de 2002.

2.2. Directiva 90/219/CEE del Consejo (modificada por la Directiva 98/81/CE)

- (11) La Directiva 90/219/CEE ⁽²⁾, modificada por la Directiva 98/81/CE ⁽³⁾, rige la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (MMG). Austria, al igual que otros once Estados miembros, incorporó esa Directiva de tal manera que se aplica también a otros OMG tales como animales y peces transgénicos y no solamente a los MMG. La Directiva sobre utilización confinada lo permite. En algunos Estados miembros se han obtenido ya crías de animales y peces transgénicos con arreglo a las condiciones de utilización confinada de la Directiva 90/219/CE según se incorporó al Derecho nacional. No obstante, esas actividades se autorizan a nivel nacional, siguiendo las disposiciones de la Directiva, sin llevar asociado ningún procedimiento comunitario.

2.3. Legislación aplicable a las semillas

- (12) La legislación sobre semillas está compuesta por las Directivas del Consejo 66/401/CEE ⁽⁴⁾, 66/402/CEE ⁽⁵⁾, 2002/54/CE ⁽⁶⁾, 2002/55/CE ⁽⁷⁾, 2002/56/CE ⁽⁸⁾ y 2002/57/CE ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE ⁽¹⁰⁾. Según esas Directivas, una variedad de semillas puede circular libremente dentro de la Comunidad a condición de que:

— la variedad haya superado con éxito pruebas que demuestren que su identidad está bien diferenciada, es estable y suficientemente homogénea; su valor desde el punto de vista de la utilización y el cultivo tiene que ser, además, satisfactorio,

⁽²⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 330 de 5.12.1998, p. 13.

⁽⁴⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

⁽⁵⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.

⁽⁸⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

⁽⁹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 74.

⁽¹⁰⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 23.

⁽¹⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 15.

- las semillas de esa variedad hayan sido objeto posteriormente de un examen oficial en relación con sus cualidades y hayan sido certificadas como semillas de base o semillas certificadas o, en el caso de algunas especies, hayan sido oficialmente examinadas y admitidas como semillas comerciales.
- (13) Esas Directivas, por tanto, tienen un objetivo agronómico y botánico, y sólo se aplican a los OMG como semillas, las cuales tienen que reunir los mismos criterios que deben cumplir las semillas convencionales con arreglo a las mismas Directivas.
- (14) Para poder comercializarse y circular libremente dentro de la Comunidad, una semilla modificada genéticamente tiene que superar dos etapas:
- su modificación genética debe recibir una autorización previa con arreglo a la parte C de la Directiva 2001/18/CE,
- su característica como variedad tiene que haber pasado las pruebas previstas en la legislación comunitaria aplicable a las semillas.
- (15) Si los resultados son positivos, el Estado miembro registra esa variedad en el catálogo nacional de semillas correspondiente, lo cual permite que esa variedad circule libremente en el territorio de ese Estado miembro y se cultive con fines comerciales (una vez haya sido oficialmente examinada y certificada). Únicamente después de haber sido registrada en el catálogo comunitario de variedades es cuando las semillas de esa variedad pueden disfrutar de libre circulación en el territorio comunitario (y sólo después, también, de haber sido oficialmente examinadas y certificadas).
- (16) Por consiguiente, no hay sólo una Directiva que rijan de forma específica y global la cuestión de las semillas transgénicas, sino dos (la Directiva 2001/18/CE y la Directiva sobre semillas que se refiera al OMG de que se trate), que se aplican conjuntamente y regulan dos aspectos distintos de la variedad modificada genéticamente.

2.4. Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre nuevos alimentos

- (17) El Reglamento (CE) nº 258/97⁽¹⁾ establece las normas aplicables a la autorización y etiquetado de nuevos alimentos, incluidos los productos alimentarios que contienen, consisten o se han producido a partir de OMG. El Reglamento reconoce, en particular, que nuevos alimentos o nuevos ingredientes alimentarios que contienen o consisten en organismos modificados genéticamente pueden llevar asociados riesgos para el medio ambiente. Por esa razón, establece una relación con la Directiva 2001/18/CE, según la cual siempre debe reali-

zarse una evaluación del riesgo para el medio ambiente de tales productos con objeto de garantizar la seguridad ambiental. El Reglamento, por tanto, obliga a realizar una evaluación específica del riesgo para el medio ambiente similar a la prevista en la Directiva 2001/18/CE, pero que determina, además, la idoneidad del producto para su utilización como alimento o ingrediente alimentario.

3. Disposiciones nacionales notificadas

3.1. Campo de aplicación de las disposiciones nacionales notificadas

- (18) El proyecto de Ley⁽²⁾ se refiere ante todo a la protección de sistemas de producción agraria sin OMG (producción ecológica) en la provincia de Alta Austria. Otros objetivos declarados en el proyecto son la protección de la naturaleza y el medio ambiente así como de la biodiversidad natural.
- (19) En la primera página del informe del Comité de asuntos económicos nacionales⁽³⁾, en lo sucesivo denominado «informe del Comité» se resumen los motivos y el contenido del proyecto de Ley:
- «Según los conocimientos científicos actuales, la utilización de organismos modificados genéticamente (OMG) en agricultura y silvicultura y, en especial, en los cultivos, no está libre de riesgo tanto desde el punto de vista del mantenimiento de una producción agraria sin OMG (coexistencia) como del de la conservación del medio natural (biodiversidad).
- El objetivo de la presente Ley es proteger la agricultura ecológica y las producciones agrarias vegetales y animales convencionales de toda contaminación por OMG (hibridación). También deben preservarse de la contaminación por OMG la biodiversidad natural, especialmente las zonas ecológicamente sensibles, así como los recursos genéticos naturales, incluidos los de la caza y la pesca.»
- (20) Partiendo de esta base, el proyecto de Ley pretende, fundamentalmente, prohibir la utilización de semillas modificadas genéticamente (incluso aquellas que han obtenido autorización comunitaria) en la provincia de Alta Austria como medio para i) proteger la agricultura convencional y la agricultura ecológica (coexistencia) y ii) preservar la biodiversidad natural, especialmente en zonas ecológicamente sensibles, así como los recursos genéticos de la «contaminación» de OMG. No obstante, permite la presencia accidental de semillas modificadas genéticamente en existencias de productos convencionales hasta un límite del 0,1 % (aparentemente, semillas modificadas genéticamente tanto autorizadas como no).

⁽²⁾ Ley provincial por la que se prohíbe el cultivo de semillas y material de plantación modificados genéticamente y el uso de animales transgénicos para fines de cría, así como la liberación de animales transgénicos, especialmente para fines de caza y pesca (Ley de Alta Austria por la que se prohíbe la ingeniería genética, 2002).

⁽³⁾ Informe del Comité de asuntos económicos nacionales sobre la Ley provincial por la que se prohíbe el cultivo de semillas y material de plantación modificados genéticamente y el uso de animales transgénicos para fines de cría, así como la liberación de animales transgénicos, especialmente para fines de caza y pesca (Ley de Alta Austria por la que se prohíbe la ingeniería genética, 2002).

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

- (21) Pretende, asimismo, prohibir la utilización de animales transgénicos con fines de cría y, en particular, su liberación para la caza y la pesca.
- (22) Prevé que Alta Austria debe conceder indemnizaciones por las pérdidas monetarias resultantes de la presencia de OMG en productos convencionales.
- (23) La Ley es una medida de carácter temporal, aplicable durante los tres años siguientes a su aprobación.

3.2. Repercusiones de las disposiciones nacionales notificadas sobre la legislación comunitaria

- (24) Habida cuenta de su campo de aplicación, el proyecto de Ley de Alta Austria tendrá repercusiones, fundamentalmente, sobre:
- las liberaciones de OMG con fines experimentales con arreglo a las disposiciones de la parte B de la Directiva 2001/18/CE,
 - el cultivo de variedades de semillas modificadas genéticamente autorizadas según lo establecido en la parte C de la Directiva 2001/18/CE,
 - el cultivo de variedades de semillas modificadas genéticamente ya autorizadas con arreglo a la Directiva 90/220/CEE tal como regula ahora la Directiva 2001/18/CE; las autorizaciones concedidas a esos productos deberán renovarse con arreglo a la Directiva 2001/18/CE, pero no antes de 2006,
 - las actividades de utilización confinada que llevan aparejada la cría de animales y peces transgénicos; esto, sin embargo, no sería incompatible con la Directiva en sí porque la Directiva 90/219/CEE, en su versión modificada por la Directiva 98/81/CE, al contrario que las disposiciones nacionales, no se aplica explícitamente a tales OMG,
 - la comercialización y liberación con fines experimentales en el medio ambiente de animales transgénicos cuando han sido clasificados OMG, si se concedieran tales autorizaciones (lo cual no es el caso por el momento) con arreglo a la Directiva 2001/18/CE.
- (25) En este contexto, hay que señalar que en la segunda lectura de la propuesta de la Comisión relativa a un Reglamento sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, el Parlamento Europeo adoptó una enmienda dirigida a introducir un nuevo artículo 26 bis en la Directiva 2001/18/CE. Tras la aprobación del Consejo de 22 de julio de 2003, ese artículo se añadirá a la Directiva cuando entre en vigor el nuevo Reglamento. Tal artículo reza como sigue:

«Los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas para impedir la presencia accidental de OMG en otros productos.

La Comisión recogerá y coordinará la información basada en estudios a escala comunitaria y nacional, observará la evolución relativa a la coexistencia de

cultivos en los Estados miembros, y, sobre la base de dicha información y observación, elaborará orientaciones sobre la coexistencia de cultivos modificados genéticamente, cultivos convencionales y cultivos biológicos.».

- (26) No es probable, sin embargo, que el proyecto de Ley tenga ninguna incidencia sobre el Reglamento relativo a los nuevos alimentos. Ese Reglamento se refiere a alimentos o ingredientes alimentarios que contienen o consisten en un OMG, los cuales no están destinados a utilizarse como semillas o plantas. El Reglamento sobre nuevos alimentos, por tanto, ha de considerarse que está fuera del alcance del proyecto de Ley.

- (27) Por lo que se refiere a la cuestión horizontal de la coexistencia, la Comisión adoptó el 23 de julio de 2003 una Recomendación sobre las directrices para la elaboración de estrategias y mejores prácticas nacionales con el fin de garantizar la coexistencia de los cultivos modificados genéticamente con la agricultura convencional y ecológica⁽¹⁾. En esa Recomendación se manifiesta lo siguiente:

«Es importante establecer una distinción clara entre los aspectos económicos de la coexistencia y los aspectos medioambientales y sanitarios de que se ocupa la Directiva 2001/18/CE sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Directiva 2001/18/CE, la autorización para liberar OMG en el medio ambiente está supeditada a una evaluación global de los riesgos para la salud y el medio ambiente. La evaluación de riesgos puede arrojar uno de los resultados siguientes:

- se confirma el riesgo de que se produzcan efectos adversos para el medio ambiente o la salud que no puedan gestionarse, en cuyo caso se rechaza la autorización,
- no se confirma la existencia de riesgos de que se produzcan efectos adversos para el medio ambiente o la salud, en cuyo caso se concede la autorización sin que se exijan medidas de gestión complementarias distintas de las que prescriba específicamente la legislación,
- se confirma la existencia de riesgos, pero éstos pueden gestionarse con medidas apropiadas (por ejemplo, separación física o seguimiento); en este caso, la autorización conllevará la obligación de aplicar medidas de gestión de los riesgos para el medio ambiente.

Si se comprueba la existencia de riesgos para el medio ambiente o la salud después de que se haya concedido la autorización, puede incoarse un procedimiento para la retirada de la autorización o la modificación de las condiciones de concesión al amparo de la cláusula de salvaguardia establecida en el artículo 23 de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 36.

Dado que en la Unión Europea sólo pueden cultivarse OMG autorizados, y que los aspectos medioambientales y sanitarios ya se regulan en la Directiva 2001/18/CE, los asuntos pendientes que todavía deben resolverse en el contexto de la coexistencia atañen a los aspectos económicos relacionados con la mezcla de cultivos modificados genéticamente y de cultivos que no han sufrido esta modificación.».

- (28) En relación con las medidas territoriales, la Recomendación indica:

«Aunque se tengan en cuenta todas las opciones existentes, debe darse prioridad a las medidas de gestión específicas de la agricultura y a las encaminadas a lograr la coordinación entre explotaciones próximas.

En caso de que pueda demostrarse que con estas medidas no pueden alcanzarse niveles de pureza suficientes, podrían examinarse medidas de dimensión regional. Tales medidas sólo deberían aplicarse a cultivos específicos cuyo cultivo sería incompatible con la garantía de la coexistencia, y su amplitud geográfica debería limitarse todo lo posible. Las medidas de alcance regional tendrán que justificarse por separado para cada tipo de cultivo y de producto (por ejemplo, la producción de semillas comparada con la producción de cultivos).».

- (29) De todo lo anteriormente expuesto se deduce que el principal acto legislativo comunitario al que puede afectar la notificación austríaca es la Directiva 2001/18/CE. De hecho, esa legislación horizontal puede considerarse la piedra angular de toda liberación intencional de OMG en la Unión Europea, sobre todo dado que las autorizaciones en virtud de la legislación sobre semillas y nuevos alimentos se conceden de acuerdo con su principio rector. Las autoridades austríacas aceptaron esta interpretación en la evaluación realizada en el informe de su Comité, en el que se declara lo siguiente:

«El margen de maniobra del legislador nacional en relación con los OMG autorizados depende, por tanto, de los requisitos específicos de Derecho primario vinculados a la "Directiva sobre liberaciones" ⁽¹⁾ o de la cláusula de salvaguardia de esa misma Directiva.».

- (30) Por esas razones, la evaluación jurídica incluida en la presente Decisión se va a centrar en la Directiva 2001/18/CE sin abordar otros actos legislativos sobre biotecnología puesto que su importancia es menor para el caso que nos ocupa.

4. Justificaciones presentadas por Austria

- (31) La justificación del proyecto de Ley se encuentra en el informe del Comité y en un estudio reciente sobre la coexistencia encargado por la provincia de Alta Austria

y el Ministerio federal de seguridad social y para las generaciones, en lo sucesivo denominado «estudio Müller» ⁽²⁾.

- (32) Según se explica en el informe, la Ley se fundamenta en la afirmación de que la utilización de OMG no está libre de riesgos ni desde el punto de vista del mantenimiento de una producción agraria sin OMG (coexistencia) ni del de la conservación del medio natural (biodiversidad). El estudio Müller aporta una vasta recopilación de información genérica sobre cultivos modificados genéticamente y coexistencia, junto con datos científicos sobre las causas y circunstancias de la contaminación por OMG.
- (33) El estudio Müller confirma, supuestamente, los efectos negativos a largo plazo sobre la producción agraria sin OMG y la imposibilidad de excluir a las formaciones de cultivos naturales.
- (34) Según el estudio, sería prácticamente imposible hacer coexistir los cultivos ecológicos y convencionales con una producción vasta de OMG, y habría que temer graves daños ambientales a largo plazo. Este argumento, en el caso de la coexistencia y la biodiversidad, se aplica tanto a los animales transgénicos como a las semillas modificadas genéticamente. Desde esta perspectiva, pues, el estudio Müller considera lo siguiente:

«El peligro para el medio ambiente de (Alta) Austria reside en que los genes recombinados pueden afectar negativamente a los cultivos convencionales sin OMG y a la agricultura ecológica. Si se crean cultivos extensivos de variedades de semillas o plantas modificadas genéticamente, la producción agrícola sin OMG podría dejar de ser posible en el futuro. Puesto que el peligro para este tipo de producción parece ser inherente a todos los productos autorizados como semillas y plantas, la prohibición prevista en el proyecto se aplica a todos ellos. Lo mismo cabe decir respecto a los animales transgénicos utilizados con fines de cría y a la liberación de animales transgénicos especialmente para fines de caza y pesca. A largo plazo, esos animales se reproducen y suponen una amenaza para la supervivencia de especies naturales.».

- (35) Partiendo de esos argumentos, el estudio Müller llega a las conclusiones siguientes:

«La existencia de zonas libres de OMG constituye la única vía de garantizar la seguridad a largo plazo respecto a los problemas planteados por la coexistencia en el sector agrícola austríaco, caracterizado por pequeñas explotaciones. Si se considera que el porcentaje de explotaciones de agricultura ecológica es especialmente alto en Alta Austria (en torno al 7 %), difícilmente podría quedar espacio disponible para cultivos de OMG si lo que se pretende es preservar la producción ecológica creando zonas de protección con un radio de 4 km de separación respecto a las fuentes de contaminación foránea.».

⁽¹⁾ En el informe del Comité, la Directiva 2001/18/CE se denomina «Directiva sobre liberaciones».

⁽²⁾ *GM-free areas of farming: conception and analysis of scenarios and steps for realisation*, Werner Müller, 28 de abril de 2002 (estudio realizado para el departamento de medio ambiente de la región de Alta Austria y para el Ministerio federal de seguridad social y para las generaciones).

(36) La especificidad de la provincia de Alta Austria reside en la estructura de su sistema de producción agrícola, basada en pequeñas explotaciones y que no permite aplicar medidas de gestión para controlar la presencia de OMG en los sistemas de producción ecológica o convencional. Por esa razón, el informe del Comité afirma lo siguiente:

«En el caso de Austria, es preciso insistir en que, de acuerdo con el mencionado estudio, el establecimiento de zonas libres de OMG es la única vía para garantizar la seguridad a largo plazo en relación con la coexistencia dentro del sector agrícola austriaco caracterizado por explotaciones pequeñas. Del estudio se desprende que, por lo que se refiere a la provincia de Alta Austria, difícilmente podría quedar espacio disponible para el cultivo de OMG si lo que se pretende es preservar la producción ecológica de productos agrícolas creando zonas de protección con un radio de 4 km de separación respecto a las fuentes de contaminación foránea. A este respecto, cabe destacar el elevado porcentaje de explotaciones de agricultura ecológica en Alta Austria, distribuidas por toda la provincia y cuya existencia podría verse amenazada.»

II. PROCEDIMIENTO

- (37) Por carta de 13 de marzo de 2003, la Representación Permanente de Austria ante la Unión Europea notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE, un proyecto de Ley de Alta Austria de 2002 que prohíbe la ingeniería genética y el uso de organismos modificados genéticamente en esa región, no obstante lo dispuesto en la Directiva 2001/18/CE.
- (38) Por carta de 25 de marzo de 2003, la Comisión acusó recibo a las autoridades austriacas de la notificación comunicada con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE y les informó de que el plazo de seis meses de que disponía para examinarla, como establece el apartado 6 de ese mismo artículo, había dado comienzo el 14 de marzo de 2003, día siguiente al de la recepción de la notificación.
- (39) Por carta de 6 de mayo de 2003, la Comisión comunicó a los demás Estados miembros la solicitud presentada por la República de Austria. La Comisión publicó asimismo un anuncio sobre tal solicitud en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾ para informar a las demás partes interesadas del proyecto de medidas nacionales que Austria tenía la intención de adoptar ⁽²⁾.

III. EVALUACIÓN JURÍDICA

1. Valoración de la admisibilidad

(40) El apartado 5 del artículo 95 del Tratado (CE) establece lo siguiente: «si tras la adopción de una medida de armonización por el Consejo o la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas rela-

tivas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.»

- (41) La notificación presentada por las autoridades austriacas el 14 de marzo de 2003 tiene por objeto obtener la autorización de introducir nuevas disposiciones nacionales consideradas incompatibles con la Directiva 2001/18/CE, que es una medida comunitaria de aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros destinada a establecer y permitir el funcionamiento del mercado interior.
- (42) La Directiva 2001/18/CE armoniza a nivel comunitario las normas aplicables a la liberación intencional de OMG para fines experimentales o de comercialización. Ese acto legislativo horizontal puede considerarse la piedra angular de toda liberación intencional de OMG en la Unión Europea, sobre todo dado que las autorizaciones en virtud de la legislación sobre semillas y nuevos alimentos se conceden de acuerdo con su principio rector. Por ello y por las razones descritas en el punto III.2 *infra*, la evaluación jurídica incluida en la presente Decisión va a centrarse en la Directiva 2001/18/CE, sin abordar otros actos legislativos sobre biotecnología puesto que su importancia es menor para el caso que nos ocupa.
- (43) De acuerdo con el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE, Austria notificó a la Comisión el texto exacto de las disposiciones previstas, que son incompatibles con las establecidas en la Directiva 2001/18/CE, así como una explicación de los motivos que, en su opinión, justifican su introducción.
- (44) Cuando se comparan las disposiciones de la Directiva 2001/18/CE y las medidas nacionales notificadas, se observa que estas últimas son más restrictivas que las de la Directiva, en particular en los aspectos siguientes:
- el principio rector de la Directiva 2001/18/CE es un análisis del riesgo caso por caso, mientras que la Ley austriaca prevé una prohibición total,
 - la Directiva 2001/18/CE, en combinación con las Directivas sobre semillas, permite la libre circulación de las semillas modificadas genéticamente que hayan sido aprobadas a nivel comunitario, mientras que la Ley austriaca prevé la prohibición de todas las semillas modificadas genéticamente, independientemente de que hayan sido aprobadas o no.
- (45) Las principales justificaciones de Austria son las siguientes:
- el estudio Müller encargado por la región de Alta Austria expone nuevas pruebas científicas que demuestran la existencia de un peligro para el medio ambiente de (Alta) Austria,

⁽¹⁾ DO C 126 de 28.5.2003, p. 4.

⁽²⁾ Se han recibido observaciones de Italia, los Países Bajos y Euro-pabio.

- ese mismo estudio pone en evidencia, además, la especificidad de la estructura agrícola de Alta Austria, sobre todo porque está basada en explotaciones de pequeña escala y en un elevado porcentaje de agricultura ecológica,
 - el estudio Müller se publicó después de la adopción de la Directiva 2001/18/CE y, según Austria, la cuestión de la coexistencia, que no se aborda en esta Directiva, se considera aún no resuelta.
- (46) A la luz de lo anteriormente expuesto, la Comisión considera admisible con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE la notificación presentada por Austria con objeto de obtener autorización para introducir disposiciones nacionales que constituyen una excepción a lo dispuesto en la Directiva 2001/18/CE.

2. Evaluación en cuanto al fondo

- (47) Según el apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE, la Comisión tiene que velar por que se cumplan todas las condiciones que permiten a un Estado miembro acogerse a las excepciones previstas en el mencionado artículo:

«6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados (...) 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados (...) 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.».

- (48) Así pues, la Comisión tiene que determinar si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE. Ese artículo dispone que cuando un Estado miembro considere necesario introducir disposiciones nacionales que constituyen una excepción a una medida de armonización, tales disposiciones deben:
- estar basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio ambiente o del medio de trabajo,
 - estar justificadas por un problema específico de ese Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización.

- (49) El apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE se aplica a las medidas nacionales nuevas de un Estado miembro que introducen requisitos incompatibles con los de una medida comunitaria de armonización y que están

basadas en la protección del medio ambiente o del medio de trabajo y están justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, y que se justifican por nuevas pruebas científicas.

- (50) Según el apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE, por su parte, la Comisión debe aprobar o rechazar el proyecto de disposiciones nacionales correspondiente después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.
- (51) Las disposiciones nacionales notificadas y los motivos expuestos por el Estado miembro se examinan, por tanto, a la luz de la medida comunitaria de armonización respecto a la cual constituyen una excepción, en el caso que nos ocupa la Directiva 2001/18/CE sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente. Hay que volver a insistir en que, por las razones descritas en el punto I.3.2, la evaluación jurídica incluida en la presente Decisión se va a centrar en la Directiva 2001/18/CE sin abordar otros actos legislativos sobre biotecnología puesto que su importancia es menor en este contexto.
- (52) El proyecto de Ley afecta directamente a esa Directiva, en concreto porque prohíbe la utilización de todos los OMG en la región de Alta Austria, mientras que la Directiva prevé la realización de un análisis del riesgo caso por caso antes de autorizar un OMG.
- (53) Prohibir, como se pretende en el proyecto de Ley, el cultivo de semillas modificadas genéticamente en la provincia de Alta Austria constituye un obstáculo a la comercialización de semillas genéticamente modificadas que hubieran recibido autorización para ello con arreglo a la Directiva 2001/18/CE. El proyecto de Ley, por tanto, tendría implicaciones para semillas de este tipo cuya comercialización ya estuviera aprobada en virtud de la legislación comunitaria en vigor y también para las que se aprobarán con posterioridad.
- (54) El proyecto de Ley no prohíbe la liberación con fines experimentales de semillas modificadas genéticamente, pero sólo si tales actividades se realizan en sistema cerrado. La liberación con fines experimentales de semillas genéticamente modificadas se rige por la Directiva 2001/18/CE, aunque a nivel nacional más que comunitario. Las autoridades nacionales son competentes para imponer medidas de tipo «confinamiento», por ejemplo distancias de aislamiento y barreras, en las condiciones exigidas para autorizar la liberación con fines experimentales, habida cuenta del riesgo potencial para la salud humana y el medio ambiente⁽¹⁾. No obstante, la introducción de medidas nacionales que exijan que tal liberación tenga que realizarse en «sistema cerrado», independientemente del riesgo potencial, ha de considerarse contraria a la Directiva.

⁽¹⁾ A este respecto, hay que señalar que las Directivas aplicables a las semillas prevén la adopción de tales medidas para garantizar un nivel elevado de pureza en relación con semillas de base y semillas certificadas. No se establece, sin embargo, ninguna distinción en relación con la mezcla de variedades modificadas genéticamente y variedades convencionales.

(55) Por otra parte, la Directiva 2001/18/CE no prevé ningún umbral (mínimo) en relación con la presencia accidental o técnicamente inevitable de OMG no autorizados en semillas. Por consiguiente, los Estados miembros no son competentes para determinar qué cantidades de OMG son peligrosas ni tampoco lo son, por tanto, para introducir tales umbrales.

(56) Por último, el artículo 23 de la Directiva 2001/18/CE establece que cuando, por disponer de nueva información con posterioridad a la fecha de la autorización, un Estado miembro tenga razones suficientes para considerar que un OMG que sea un producto o un componente de un producto y que haya sido debidamente notificado y autorizado por escrito de conformidad con la Directiva 2001/18/CE constituye un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, podrá restringir o prohibir provisionalmente en su territorio el uso o la venta de dicho OMG que sea un producto o un componente de un producto. El informe del Comité demuestra que Austria es plenamente consciente de que existe esa posibilidad, pero que no la considera adecuada para cumplir su objetivo, que es prohibir totalmente los OMG en la provincia de Alta Austria:

«El proyecto de Ley de Alta Austria por la que se prohíbe la ingeniería genética, de 2002, no sólo pretende aplicarse a OMG concretos (que ya hayan sido autorizados) sino que prevé, además, una prohibición global de todos los OMG que sean un producto o un componente de un producto, que ya estén autorizados o vayan a estarlo en el futuro.

(...)

Resultaría extremadamente difícil, sin embargo, aplicar un procedimiento con arreglo al artículo 23 de la "Directiva sobre liberaciones" después de cada procedimiento de autorización que se siga con respecto a un OMG.»

(57) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, toda excepción que se haga a los principios de aplicación uniforme del Derecho comunitario y de unidad del mercado interior tiene que interpretarse estrictamente. El apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE prevé una excepción a esos principios. Por consiguiente, tiene que interpretarse de tal manera que su campo de aplicación no se amplíe nunca a casos no previstos expresamente.

(58) Habida cuenta del plazo establecido en el apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE, la Comisión, cuando examina el fundamento del proyecto de medidas nacionales notificadas en virtud del apartado 5 del artículo 95, debe basarse en «los motivos» aducidos por el Estado miembro. Ello supone que, de acuerdo con el Tratado, la responsabilidad de demostrar el carácter justificado de tales medidas incumbe al Estado miembro que presenta la solicitud. Teniendo en cuenta el marco establecido por el artículo 95 en materia de procedimiento, que impone

en particular un plazo estricto para la aprobación de una decisión, la Comisión se ve obligada a limitarse, por lo general, al estudio de la pertinencia de los elementos que le son presentados por el Estado miembro solicitante, sin entrar directamente en la búsqueda de posibles justificaciones.

(59) La introducción de medidas nacionales que son incompatibles con una medida comunitaria de armonización tiene que estar justificada por novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente. Evidentemente, el carácter de novedad de las pruebas científicas debe valorarse en función de la evolución del saber científico.

(60) Incumbe, pues, al Estado miembro que invoca la necesidad de una excepción aportar novedades científicas que respalden las medidas notificadas.

(61) Según las autoridades austríacas «el uso extensivo de semillas y plantas modificadas genéticamente en los cultivos afectaría en un primer momento a la producción ecológica y convencional sin OMG para, a largo plazo, desplazarla, lo cual tendría como consecuencia una expansión del cultivo de OMG.»

(62) Las autoridades austríacas encargaron el «estudio Müller», en el cual se ha basado el informe del Comité y que demuestra, según Austria, que «hay nuevas pruebas científicas que justifican una Ley de Alta Austria que prohíba la ingeniería genética, en la forma propuesta». Ese estudio, además, pretende demostrar también que «la existencia de zonas libres de OMG constituye la única vía de garantizar la seguridad a largo plazo respecto a los problemas planteados por la coexistencia en el sector agrícola austríaco, caracterizado por pequeñas explotaciones.»

(63) La Comisión envió la notificación completa de Austria ⁽¹⁾ a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (denominada en lo sucesivo «AESA»), solicitándole en un mandato ⁽²⁾ que emitiera, con arreglo al apartado 1 del artículo 29 y de acuerdo con la letra c) del apartado 5 del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, un dictamen científico para determinar si:

«— la información suministrada por Austria en el informe titulado *GMO-free agricultural areas — Design and analysis of scenarios and implementational measures* proporciona nuevas pruebas científicas en

⁽¹⁾ Estos documentos son los siguientes: Carta de 13 de febrero de 2003 Ref: Verf-5-130000/37-GM; «Notificación a la Comisión relativa a la introducción de una disposición nacional ("proyecto de informe del Comité") por la que se prohíbe el cultivo de semillas y material de plantación modificados genéticamente y el uso de animales transgénicos para fines de cría, así como la liberación de animales transgénicos, especialmente para fines de caza y pesca [Ley de Alta Austria por la que se prohíbe la ingeniería genética, 2002. (Oö: GTVG 2002)], con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado»; «Informe del Comité sobre asuntos económicos nacionales sobre la Ley provincial por la que se prohíbe el cultivo de semillas y material de plantación modificados genéticamente y el uso de animales transgénicos para fines de cría, así como la liberación de animales transgénicos, especialmente para fines de caza y pesca (Ley de Alta Austria por la que se prohíbe la ingeniería genética, 2002)», *GMO-free agricultural areas: Design and analysis of scenarios and implementation measures*, estudio realizado por Werner Müller; *Green Report 2001, Report on the economic and social situation of Upper Austrian agriculture and forestry in 2001*; y *Report on the Implementation of NATURA 2000 in Upper Austria over the next five years*.

⁽²⁾ EFSA-Q-2003-001.

⁽³⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

relación con el riesgo para la salud humana y el medio ambiente, que pudieran justificar la prohibición del cultivo de semillas y plantas modificadas genéticamente, la utilización de animales transgénicos con fines de cría y su liberación, cuando tales semillas, plantas y animales han sido autorizados para esos fines con arreglo a la Directiva 90/220/CEE o a la Directiva 2001/18/CE,

— en concreto, se solicitó a AESA su opinión sobre si la información científica contenida en el informe proporciona nuevos datos que pudieran poner en cuestión las disposiciones relativas a la evaluación del riesgo ambiental con arreglo a la mencionada legislación.»

(64) El 4 de julio ⁽¹⁾, AESA dictaminó lo siguiente: El Grupo científico sobre organismos modificados genéticamente considera que:

«— la información científica presentada en el informe no aporta ningún dato nuevo que pueda poner en cuestión las disposiciones relativas a la evaluación del riesgo ambiental previstas en la Directiva 90/220/CEE o en la Directiva 2001/18/CE,

— la información científica presentada en el informe no proporciona ninguna nueva prueba científica en relación con el riesgo para la salud humana y el medio ambiente que pueda justificar una prohibición general del cultivo de semillas y plantas modificadas genéticamente, la utilización de animales transgénicos con fines de cría y su liberación, cuando tales semillas, plantas y animales han sido autorizados para esos fines con arreglo a la Directiva 90/220/CEE o a la Directiva 2001/18/CE en esa región de Austria.»

(65) En cuanto a las «novedades» científicas, la Comisión considera que el informe Müller contiene datos en gran parte disponibles antes de la adopción de la Directiva 2001/18/CE el 12 de marzo de 2001. Esta apreciación ha sido confirmada por AESA. Además de todo ello, Austria se fundamenta en el hecho de que el estudio Müller se publicó el 28 de abril de 2002, aproximadamente un año después de la fecha de adopción de la Directiva 2001/18/CE (12 de marzo de 2001). No obstante, la inmensa mayoría de las fuentes que figuran en la bibliografía son obras publicadas antes de la adopción de esa Directiva. Lo fundamental del estudio, por tanto, resulta más una validación de trabajos anteriores que una exposición de elementos nuevos que puedan poner en evidencia un problema concreto surgido con posterioridad a la adopción de la Directiva 2001/18/CE.

(66) Por otra parte, las autoridades austríacas no han aportado ninguna prueba científica nueva que se refiera específicamente a la protección del medio ambiente o del medio de trabajo.

(67) Se diría, pues, que la inquietud de Austria respecto a la coexistencia está más vinculada a un problema socioeconómico que a la protección del medio ambiente o del medio de trabajo. En este caso también, el dictamen de AESA respalda esta idea:

«El informe no presenta prueba alguna que demuestre que la coexistencia representa un riesgo para el medio ambiente o la salud humana. La Comisión no ha solicitado a AESA su opinión respecto a la gestión de la coexistencia de cultivos modificados y no modificados genéticamente, pero el Grupo reconoce que se trata de una importante cuestión agraria.»

(68) Por consiguiente, y de acuerdo con la definición de coexistencia incluida en su Recomendación sobre este asunto ⁽²⁾, la Comisión piensa que las cuestiones relativas a la coexistencia planteadas por Austria no pueden considerarse directamente relacionadas con la protección del medio ambiente o del medio de trabajo con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE.

(69) La Comisión considera asimismo que cualquier medida relativa a la coexistencia que se introduzca a nivel regional debe ser proporcionada desde el punto de vista del riesgo económico. Según el nuevo artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE y la Recomendación de la Comisión sobre la coexistencia, tales medidas deberían tener en cuenta i) el tipo específico de cultivo, ii) el uso específico del cultivo e iii) el hecho de que sea imposible alcanzar por otros medios niveles suficientes de pureza.

(70) Por otra parte, a la luz de la documentación presentada por Austria, en especial los extractos del estudio Müller incluidos en la notificación, resulta patente que las pequeñas explotaciones no son en absoluto una característica exclusiva del sistema agrario de esta región pues existen en todos los Estados miembros. La aprobación del proyecto de ley con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE no puede, por tanto, justificarse por ese motivo.

(71) En este caso, el dictamen de AESA tampoco apoya la justificación austríaca:

«Las pruebas científicas presentadas no aportan ninguna información científica nueva o específicamente local que se refiera a las incidencias sobre el medio ambiente o la salud humana de cultivos o animales modificados genéticamente ya existentes o que pudieran existir en el futuro. No se ha demostrado científicamente que esa región de Austria tenga ecosistemas excepcionales o únicos que requieran evaluaciones de riesgo distintas a las efectuadas respecto a Austria en su conjunto o a otras regiones similares de Europa. No se ha expuesto ningún caso concreto de impactos de OMG sobre la biodiversidad, ya sea directamente o debido a cambios en las prácticas agrarias.»

⁽¹⁾ *Opinion of the Scientific Panel on Genetically Modified Organisms on a question from the Commission related to the Austrian notification of national legislation governing GMOs under Article 95(5) of the Treaty*, The EFSA Journal (2003) 1, 1-5.

⁽²⁾ Véase el considerando 27.

- (72) Por lo que se refiere a los argumentos que, según las autoridades austríacas, justifican el recurso al principio de precaución, la Comisión ha de recordar que «el recurso al principio de precaución presupone que se han identificado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, un producto o un proceso, y que la evaluación científica no permite determinar el riesgo con la certeza suficiente»⁽¹⁾. Además, resulta del principio de precaución, tal como lo interpreta el juez comunitario⁽²⁾, que una medida preventiva sólo puede tomarse si el riesgo, aunque su existencia y su alcance no hayan sido demostrados «plenamente» por datos científicos concluyentes, parece al menos suficientemente documentado a partir de los datos científicos disponibles en el momento de tomar la medida. Una medida preventiva no puede estar válidamente justificada por un enfoque puramente hipotético del riesgo, fundado en simples suposiciones aún no comprobadas de forma científica.
- (73) La Comisión considera que las alegaciones aducidas para justificar el recurso al principio de precaución son demasiado generales e inconsistentes. AESA, por otra parte, no ha detectado ningún riesgo que pudiera justificar la adopción de medidas basadas en el principio de precaución a nivel comunitario o nacional. En este caso, pues, no puede justificarse la aplicación del principio de precaución.

IV. CONCLUSIÓN

- (74) El apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE dispone que si un Estado miembro considera necesario introducir disposiciones nacionales que constituyen una excepción a una medida comunitaria de armonización, tales disposiciones nacionales deben basarse en novedades científicas en materia de protección del medio ambiente o del medio de trabajo, debe existir un problema específico en el Estado miembro solicitante, y ese problema debe haber surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización.
- (75) En el caso que nos ocupa, la Comisión considera, tras estudiar la solicitud austríaca, que este país no ha aportado ninguna prueba científica nueva en relación con la protección del medio ambiente o el medio de trabajo, y que no ha demostrado que existe un problema específico en el territorio de Alta Austria surgido después de la adopción de la Directiva 2001/18/CE sobre la liberación intencional en el medio ambiente de OMG, que justifique la necesidad de introducir las medidas nacionales notificadas.
- (76) Por consiguiente, la solicitud austríaca de introducir medidas nacionales dirigidas a prohibir la utilización de OMG en Alta Austria no reúne las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE.
- (77) El apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE establece que la Comisión aprobará o rechazará el proyecto de disposiciones nacionales notificadas después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.
- (78) Al no cumplir la solicitud formulada por Austria las condiciones de fondo establecidas en el apartado 5 del artículo 95, la Comisión no necesita comprobar si las citadas disposiciones nacionales constituyen un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros, ni si representan un obstáculo al funcionamiento del mercado interior.
- (79) Vistos los elementos de que dispone para efectuar la evaluación de la legitimidad de las justificaciones que apoyan las medidas nacionales notificadas, y a la luz de las consideraciones anteriores, la opinión de la Comisión es que la solicitud de Austria relativa al establecimiento de disposiciones nacionales que afectan a la Directiva 2001/18/CE, presentada el 13 de marzo de 2003:
- es admisible,
 - no satisface las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE, al no haber aportado Austria nuevas pruebas científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente justificadas por un problema específico de Alta Austria.
- (80) La Comisión, por tanto, considera que las disposiciones nacionales notificadas no pueden autorizarse con arreglo al apartado 6 del artículo 95 del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se rechazan las disposiciones nacionales dirigidas a prohibir la utilización de OMG en Alta Austria notificadas por Austria con arreglo al apartado 5 del artículo 95 del Tratado CE.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase la Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución [COM(2000) 1 final, 2.2.2000].

⁽²⁾ Véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia, de 11 de septiembre de 2002, en los asuntos T-13/99 y T-70/99, Rec. 2002, p. II-3305.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 8 de septiembre de 2003

por la que se establecen el código y las normas tipo relativas a la transcripción en forma legible por máquina de los datos relativos a las encuestas estadísticas intermedias sobre las superficies vitícolas

[notificada con el número C(2003) 3191]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/654/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, referente a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2329/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 y el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 80/765/CEE de la Comisión, de 8 de julio de 1980, por la que se establecen el código y las normas tipo relativas a la transcripción en forma legible por máquina de los datos relativos a las encuestas estadísticas intermedias sobre las superficies vitícolas ⁽³⁾ ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 357/79 prevé que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los datos recogidos en el marco de las encuestas intermedias sobre superficies vitícolas de conformidad con un programa de tablas desglosadas por unidades geográficas y que estas últimas se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 8 de dicho Reglamento, es decir, por Decisión de la Comisión previo dictamen del Comité permanente de estadísticas agrarias.
- (3) Los Estados miembros que procesen electrónicamente los resultados de las encuestas sobre superficies vitícolas deben comunicar dichos resultados en forma legible por máquina. La necesaria codificación para el envío de los resultados de la encuesta debe hacerse igualmente con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 357/79.
- (4) Es conveniente, por razones prácticas, que los Estados miembros remitan los datos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 357/79 asimismo en forma legible por máquina.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los soportes legibles por máquina utilizados por los Estados miembros que procesen informáticamente los resultados de las encuestas para recibir los datos mencionados en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 357/79 serán cintas magnéticas.

Artículo 2

El código y las normas tipo de transcripción en cinta magnética de los datos mencionados en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 357/79 deberán ajustarse a la descripción que figura en los anexos I y II de la presente Decisión.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 80/765/CEE.

Las referencias hechas a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2003.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 54 de 5.3.1979, p. 124.

⁽²⁾ DO L 291 de 30.10.1998, p. 2.

⁽³⁾ DO L 213 de 16.8.1980, p. 34.

⁽⁴⁾ Véase el anexo III.

ANEXO I

ESPECIFICACIÓN DE LAS CINTAS MAGNÉTICAS DESTINADAS A LA REMISIÓN AL EUROSTAT DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS INTERMEDIAS SOBRE LAS SUPERFICIES VITÍCOLAS

[Reglamento (CEE) nº 357/79]

DISPOSICIONES GENERALES

- I. La información registrada de conformidad con las características mencionadas en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 357/79 deberá ser comunicada al Eurostat por los Estados miembros que procesen informáticamente los resultados de las encuestas de la forma siguiente:
1. La información reproducirá datos globales sobre las explotaciones si la encuesta fuere exhaustiva (o datos globales extrapolados sobre las explotaciones si la encuesta se basare en una muestra aleatoria), pero no se referirá a las explotaciones individualmente consideradas.
 2. La información se transmitirá en cinta magnética de nueve pistas de 1 600 BPI (630 bytes/cm) con etiqueta estándar.
 3. La información deberá tener una longitud de registro fija igual a 145 posiciones y se registrará en EMCDIC.
 4. Los dos primeros campos de cada registro contendrán información que permita la identificación. El primer campo (tres posiciones) identificará la unidad geográfica cuya codificación figura en las disposiciones específicas y en el anexo II.
 5. El segundo campo (dos posiciones) identificará la tabla del programa de tablas previsto por el Reglamento (CEE) nº 357/79. La codificación de las tablas figura en las disposiciones específicas.
 6. El número y tamaño de los campos de cada registro variará según la tabla. Si con alguna tabla no se alcanzare la longitud de 145 posiciones, el registro se completará con blancos hasta el final.
 7. Las informaciones se registrarán justificadas por la derecha en todos los campos y completadas con ceros. Toda información facultativa no facilitada quedará señalada mediante blancos en los bytes correspondientes.
 8. Los datos de superficie se darán en áreas, y los de producción en hectolitros.
 9. Los Estados miembros podrán utilizar un factor de bloqueo, y deberán comunicar al Eurostat el que hayan elegido.
 10. Los registros se clasificarán por orden de acuerdo con la unidad geográfica, la tabla y la modificación.
 11. Los procedimientos administrativos normalizados para la transmisión de los ficheros a cintas magnéticas en el Eurostat serán adoptadas por el Eurostat y los Estados miembros.
- II. Las páginas siguientes indican, para cada tabla y para los diferentes artículos de un registro:
- a) los códigos que deben utilizarse;
 - b) el número máximo de dígitos necesario para el artículo de que se trate;
 - c) la numeración consecutiva de las posiciones para los diferentes artículos.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Los dos primeros campos de cada registro contendrán la información siguiente

	Código	Cifras	Número de byte en la cinta
1. Unidad geográfica	Véase el anexo II	3	1 — 3
2. Tablas		2	4 — 5
5 ⁽¹⁾	50		
6	60		
7 ⁽¹⁾	70		
8 ⁽¹⁾	80		

⁽¹⁾ Para estas tablas, es conveniente que los Estados miembros que procesen informáticamente resultados de las encuestas intermedias remitan en cinta magnética al Eurostat las informaciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 357/79.

Tabla 5 (*)

5.1. <i>Tipo de superficie</i>		1	6
En producción	1		
Aún no en producción	2		
5.2. <i>Total</i>			
Superficies (áreas)		10	7 — 16
5.3. <i>Vcprd</i>			
Conjunto de las superficies (áreas)		10	17 — 26
Clase de rendimiento I			
Clasificación	11	2	27 — 28
Superficie (áreas)		10	29 — 38
Clase de rendimiento II			
Clasificación	12	2	39 — 40
Superficie (áreas)		10	41 — 50
Clase de rendimiento III			
Clasificación	13	2	51 — 52
Superficie (áreas)		10	53 — 62
Clase de rendimiento IV			
Clasificación	14	2	63 — 64
Superficie (áreas)		10	65 — 74
5.4. <i>Los demás vinos</i>			
Conjunto de las superficies (áreas)		10	75 — 84
Clase de rendimiento I			
Clasificación	21	2	85 — 86
Superficie (áreas)		10	87 — 96
Clase de rendimiento II			
Clasificación	22	2	97 — 98
Superficie (áreas)		10	99 — 108
Clase de rendimiento III			
Clasificación	23	2	109 — 110
Superficie (áreas)		10	111 — 120
Clase de rendimiento IV			
Clasificación	24	2	121 — 122
Superficie (áreas)		10	123 — 132
Clase de rendimiento V			
Clasificación	25	2	133 — 134
Superficie (áreas)		10	135 — 144

(*) Especificación: véase el anexo I de la Decisión 79/491/CEE.

Tabla 6

6.1. Campaña vitícola		1	6
1979/1981	2		
1981/82	3		
1982/83	4		
1983/84	5		
1984/85	6		
1985/86	7		
1986/87	8		
1987/88	9		
6.2. Modificación		1	7
Arrancadas o abandonadas	1		
Plantadas	2		
Replantadas	3		
6.3. Total			
Superficie (áreas)		10	8 — 17
6.4. Vcprd			
Conjunto de las superficies		10	18 — 27
Clase de rendimiento I			
Clasificación	11	2	28 — 29
Superficie (áreas)		10	30 — 39
Clase de rendimiento II			
Clasificación	12	2	40 — 41
Superficie (áreas)		10	42 — 51
Clase de rendimiento III			
Clasificación	13	2	52 — 53
Superficie (áreas)		10	54 — 63
Clase de rendimiento IV			
Clasificación	14	2	64 — 65
Superficie (áreas)		10	66 — 75
6.5. Los demás vinos			
Conjunto de las superficies (áreas)		10	76 — 85
Clase de rendimiento I			
Clasificación	21	2	86 — 87
Superficie (áreas)		10	88 — 97
Clase de rendimiento II			
Clasificación	22	2	98 — 99
Superficie (áreas)		10	100 — 109
Clase de rendimiento III			
Clasificación	23	2	110 — 111
Superficie (áreas)		10	112 — 121
Clase de rendimiento IV			
Clasificación	24	2	122 — 123
Superficie (áreas)		10	124 — 133
Clase de rendimiento V			
Clasificación	25	2	134 — 135
Superficie (áreas)		10	136 — 145

Tabla 7

7.1. Campaña vitícola		1	6
1979/1981	2		
1981/82	3		
1982/83	4		
1983/84	5		
1984/85	6		
1985/86	7		
1986/87	8		
1987/88	9		
7.2. Unidad de grado alcohólico		1	7
% vol	1		
° Oechsle	2		
7.3. Vcprd			
Clase de rendimiento I			
Clasificación	11	2	8 — 9
Producción (hl)		10	10 — 19
Clase de rendimiento II			
Clasificación	12	2	20 — 21
Producción (hl)		10	22 — 31
Clase de rendimiento III			
Clasificación	13	2	32 — 33
Producción (hl)		10	34 — 43
Clase de rendimiento IV			
Clasificación	14	2	44 — 45
Producción (hl)		10	46 — 55
Grado alcohólico (1 decimal, 1 coma virtual)		3	56 — 58
7.4. Los demás vinos			
Clase de rendimiento I			
Clasificación	21	2	59 — 60
Producción (hl)		10	61 — 70
Clase de rendimiento II			
Clasificación	22	2	71 — 72
Producción (hl)		10	73 — 82
Clase de rendimiento III			
Clasificación	23	2	83 — 84
Producción (hl)		10	85 — 94
Clase de rendimiento IV			
Clasificación	24	2	95 — 96
Producción (hl)		10	97 — 106
Clase de rendimiento V			
Clasificación	25	2	107 — 108
Producción (hl)		10	109 — 118
Grado alcohólico (1 decimal, 1 coma virtual)		3	119 — 121

Tabla 8

8.1. Año inicial	Año inicial	4	6 — 9
8.2. Signo			
+	1	1	
-	2		
8.3. <i>Vcpvd</i>			
Clase de rendimiento I			
Clasificación	11	2	10 — 11
Signo		1	12
Cambio (1 decimal, 1 coma virtual)		3	13 — 15
Clase de rendimiento II			
Clasificación	12	2	16 — 17
Signo		1	18
Cambio		3	19 — 21
Clase de rendimiento III			
Clasificación	13	2	22 — 23
Signo		1	24
Cambio		3	25 — 27
Clase de rendimiento IV			
Clasificación	14	2	28 — 29
Signo		1	30
Cambio		3	31 — 33
8.4. <i>Los demás vinos</i>			
Clase de rendimiento I			
Clasificación	21	2	34 — 35
Signo		1	36
Cambio		3	37 — 39
Clase de rendimiento II			
Clasificación	22	2	40 — 41
Signo		1	42
Cambio		3	43 — 45
Clase de rendimiento III			
Clasificación	23	2	46 — 47
Signo		1	48
Cambio		3	49 — 51
Clase de rendimiento IV			
Clasificación	24	2	52 — 53
Signo		1	54
Cambio		3	55 — 57
Clase de rendimiento V			
Clasificación	25	2	58 — 59
Signo		1	60
Cambio		3	61 — 63

ANEXO II

UNIDADES GEOGRÁFICAS PREVISTAS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO (CEE)
Nº 357/79

	Código		Código
REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (regiones vitícolas)	100	Catalunya C (provincias de Girona y Lleida)	712
Ahr	101	Illes Balears	713
Mittelrhein	102	Castilla y León A (provincia de Burgos)	714
Mosel-Saar-Ruwer	103	Castilla y León B (provincia de León)	715
Nahe	104	Castilla y León C (provincia de Valladolid)	716
Rheinhessen	105	Castilla y León D (provincia de Zamora)	717
Pfalz	106	Castilla y León E (provincias de Ávila, Palencia, Salamanca, Segovia y Soria)	718
Hessische Bergstraße	107	Madrid	719
Rheingau	108	Castilla-La Mancha A (provincia de Albacete)	720
Württemberg	109	Castilla-La Mancha B (provincia de Ciudad Real)	721
Baden	110	Castilla-La Mancha C (provincia de Cuenca)	722
Franken	111	Castilla-La Mancha D (provincia de Guadala- jara)	723
Saale-Unstrut	112	Castilla-La Mancha E (provincia de Toledo)	724
Sachsen	113	Comunidad Valenciana A (provincia de Alicante)	725
GRECIA	600	Comunidad Valenciana B (provincia de Caste- llón)	726
Ανατολική Μακεδονία, Θράκη	601	Comunidad Valenciana C (provincia de Valencia)	727
Κεντρική Μακεδονία	602	Región de Murcia	728
Δυτική Μακεδονία	603	Extremadura A (provincia de Badajoz)	729
Ήπειρος	604	Extremadura B (provincia de Cáceres)	730
Θεσσαλία	605	Andalucía A (provincia de Cádiz)	731
Ιόνια Νησιά	606	Andalucía B (provincia de Córdoba)	732
Δυτική Ελλάδα	607	Andalucía C (provincia de Huelva)	733
Στερεά Ελλάδα	608	Andalucía D (provincia de Málaga)	734
Αττική	609	Andalucía E (provincias de Almería, Granada, Jaén y Sevilla)	735
Πελοπόννησος	610	Canarias	736
Βόρειο Αιγαίο	611	FRANCIA	200
Νότιο Αιγαίο	612	(departamentos o grupos de departamentos)	
Κρήτη	613	Aude	201
ESPAÑA	700	Gard	202
(provincias o Comunidades Autónomas)		Hérault	203
Galicia	701	Lozère	204
Principado de Asturias	702	Pyrénées-Orientales	205
Cantabria	703	Var	206
País Vasco A (Territorio Histórico de Álava)	704	Vaucluse	207
País Vasco B (Territorios Históricos de Guipúzcoa y Vizcaya)	705	Bouches-du-Rhône	208
Navarra	706	Gironde	209
La Rioja	707	Gers	210
Aragón A (provincia de Zaragoza)	708	Charente	211
Aragón B (provincias de Huesca y Teruel)	709		
Catalunya A (provincia de Barcelona)	710		
Catalunya B (provincia de Tarragona)	711		

	Código		Código
Charente-Maritime	212	Lodi	324
Ardèche	213	Bolzano-Bozen	325
Aisne	214	Trento	326
Seine-et-Marne	215	Verona	327
Ardenne, Aube, Marne, Haute-Marne	250	Vicenza	328
Cher, Eure-et-Loir, Indre, Indre-et-Loire, Loir-et-Cher, Loiret	251	Belluno	329
Côte-d'Or, Nièvre, Saône-et-Loire, Yonne	252	Treviso	330
Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle, Vosges	253	Venezia	331
Bas-Rhin, Haut-Rhin	254	Padova	332
Doubs, Jura, Haute-Saône, Territoire de Belfort	255	Rovigo	333
Loire-Atlantique, Maine-et-Loire, Sarthe, Vendée	256	Pordenone	334
Deux-Sèvres, Vienne	220	Udine	335
Dordogne, Landes, Lot-et-Garonne, Pyrénées-Atlantiques	221	Gorizia	336
Ariège, Aveyron, Haute-Garonne, Lot, Hautes-Pyrénées, Tarn, Tarn-et-Garonne	222	Trieste	337
Corrèze, Haute-Vienne	223	Piacenza	338
Ain, Drôme, Isère, Loire, Rhône, Savoie, Haute-Savoie	224	Parma	339
Cantal, Allier, Haute-Loire, Puy-de-Dôme	257	Reggio nell'Emilia	340
Alpes-de-Haute-Provence, Hautes-Alpes, Alpes-Maritimes	225	Modena	341
Corse-du-Sud, Haute-Corse	258	Bologna	342
ITALIA	300	Ferrara	343
(provincias)		Ravenna	344
Torino	301	Forlì	345
Vercelli	302	Rimini	346
Novara	303	Massa Carrara	347
Cuneo	304	Lucca	348
Asti	305	Pistoia	349
Alessandria	306	Firenze	350
Biella	307	Livorno	351
Verbano — Cusio — Ossola	308	Pisa	352
Aosta	309	Arezzo	353
Imperia	310	Siena	354
Savona	311	Grosseto	355
Genova	312	Prato	356
La Spezia	313	Perugia	357
Varese	314	Terni	358
Como	315	Pesaro e Urbino	359
Sondrio	316	Ancona	360
Milano	317	Macerata	361
Bergamo	318	Ascoli Piceno	362
Brescia	319	Viterbo	363
Pavia	320	Rieti	364
Cremona	321	Roma	365
Mantova	322	Latina	366
Lecco	323	Frosinone	367
		Caserta	368
		Benevento	369
		Napoli	370
		Avellino	371

	Código		Código
Salerno	372	Ragusa	398
L'Aquila	373	Siracusa	399
Teramo	374	Sassari	400
Pescara	375	Nuoro	401
Chieti	376	Cagliari	402
Campobasso	377	Oristano	403
Isernia	378		
Foggia	379	LUXEMBURGO (constituye una unidad geográfica)	500
Bari	380		
Taranto	381	AUSTRIA	900
Brindisi	382	Burgenland	901
Lecce	383	Niederösterreich	902
Potenza	384	Steiermark	903
Matera	385	Wien und die anderen Bundesländer	904
Cosenza	386	PORTUGAL	800
Catanzaro	387	Entre Douro e Minho	801
Reggio di Calabria	388	Trás-os-Montes	802
Crotone	389	Beira Litoral	803
Vibo Valentia	390	Beira Interior	804
Trapani	391	Ribatejo e Oeste	805
Palermo	392	Alentejo	806
Messina	393	Algarve	807
Agrigento	394	Região Autónoma dos Açores	808
Caltanissetta	395	Região Autónoma da Madeira	809
Enna	396		
Catania	397	REINO UNIDO (constituye una unidad geográfica)	550

ANEXO III

Decisión derogada, con sus modificaciones sucesivas

Decisión 80/765/CEE de la Comisión	(DO L 213 de 16.8.1980, p. 34)
Decisión 85/621/CEE de la Comisión	(DO L 379 de 31.12.1985, p. 12)
Decisión 96/20/CE de la Comisión, únicamente en lo relativo a la referencia hecha, en el artículo 1, al anexo II de la Decisión 80/765/CEE	(DO L 7 de 10.1.1996, p. 6)
Decisión 1999/661/CE de la Comisión, únicamente en lo relativo a la referencia hecha, en el artículo 1, al anexo II de la Decisión 80/765/CEE	(DO L 261 de 7.10.1999, p. 42)

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Decisión 80/765/CEE	Presente Decisión
Artículos 1 y 2	Artículos 1 y 2
—	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 4
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
—	Anexo III
—	Anexo IV